

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO 23 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

ACCION DE TUTELA

VINCULACIÓN

DIGITALIZADO

DEMANDANTE

ANDRES RIBON MEJIA

DEMANDADO

SALA DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL

#3

11001-02-03-000-2018-01584-00

2013-0161

SALA FAMILIA TSBTA

40

MAY 30 '18 10:51

50 F. Original
Arch.
Mx

Honorables Magistrados
SALA DE FAMILIA - REPARTO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA JUDICIAL
PROFERIDA, EL 6 DE ABRIL DE 2018, POR EL JUZGADO
TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

MARIO JARAMILLO MEJÍA, mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado especial de ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ, según poder que se adjunta a este escrito, con base en lo establecido por el artículo 86 de la C.P., interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la providencia judicial proferida el 6 de abril de 2018 por el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del proceso ejecutivo de alimentos de PAOLA FERNÁNDEZ WELLER contra ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ (2013-0161).

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

LA PARTE ACCIONANTE:

ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ, con c.c. núm. 79'937.595.
Su apoderado judicial, MARIO JARAMILLO MEJÍA, c.c. núm. 1'708.970 y T.P.
núm. 8.391. Carrera 11 No. 90-16 Ofc 505. Dirección Electrónica
ljabogada@gmail.com

PARTE ACCIONADA:

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-28/30 Torre Sur Edificio Virrey Solis Piso 4to.

PARTE INTERESADA:

PAOLA FERNÁNDEZ WELLER. Calle 108ª No. 23-48 Apto 501.

LAS PRETENSIONES

Se pretende al interponer esta acción constitucional que el Juez constitucional ampare los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a obtener una decisión judicial acorde con la legalidad, la juridicidad y la normatividad vigente y los demás derechos de primera categoría que resulten violentados con la expedición de la providencia judicial proferida, el 6 de abril de 2.018 por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso ejecutivo por alimentos (2013-0161) adelantado contra ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ..

Como consecuencia de la violación constitucional que se denuncia, se pide que el juez de tutela deje sin efecto jurídico alguno la providencia judicial ya señalada y ordene al juez del conocimiento proferir la que en derecho corresponda, por que viola de manera manifiesta, grosera y ostensible derechos fundamentales del accionante consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La pretensión expuesta tiene como apoyo los siguientes hechos:

1.- PAOLA FERNÁNDEZ WELLER demandó el divorcio de su esposo ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ, proceso que tramitó el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad. Por su parte, el demandado presentó demanda de reconvención.

2.- Mediante providencia de 4 de marzo de 2014, el Despacho judicial mencionado decidió:

"PRIMERO: Declarar próspera la excepción de mérito propuesta a instancias de la demanda en reconvención que denominó 'SER ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ CULPABLE DEL DIVORCIO POR HABER INCURRIDO EN MALOS TRATOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS E INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES COMO ESPOSO.'

SEGUNDO: Declarar no fundada la excepción de mérito propuesta a instancias de la demanda en reconvención, que denominó no haber causa atribuible a la demandada.

TERCERO: Con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, decretase la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado por PAOLA FERNÁNDEZ WELLER y ANDRÉS RIBÓN

GONZÁLEZ, el día 11 de junio de 2011 en la Parroquia de Nuestra Señora de Lourdes, registrado en la Notaría 38 de Bogotá, el día 6 de junio de 2011 al folio indicativo serial04846306, declarando a ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ como cónyuge culpable.

CUARTO: Declarar también como cónyuge culpable de la causal 3ª invocada en la demanda de reconvención, a PAOLA FERNÁNDEZ WELLER.

QUINTO: Negar el pago de alimentos a favor de PAOLA FERNÁNDEZ WELLER, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, al ser declarada también cónyuge culpable. Con la anterior se levantan los alimentos provisionales decretados dentro del presente asunto.

SEXTO: Sin pronunciamiento respecto de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, al encontrarse ésta debidamente disuelta y liquidada mediante escritura pública No. 5113 de 16 de junio de 2011 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

SÉPTIMO: DE conformidad con el Decreto 1260 de 1970, oficiase a las autoridades respectivas a fin de que realicen las anotaciones marginales en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes.

OCTAVO: Sin costas

NOVENO: Compúlsese copia auténtica de lo actuado a las partes y sus apoderados a su costa si así lo solicitan

DÉCIMO: Las partes, sus apoderados quedan notificados en estrados

UNDÉCIMO: Cumplido lo ordenado, archívese lo actuado."

3.- En audiencia llevada a cabo el 21 de agosto de 2014, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Familia, resolvió el recurso de apelación impetrado contra la decisión judicial arriba comentada y, en su calidad de juez ad-quem, resolvió:

"1º REVOCAR los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada, esto es, la proferida el día 4 de marzo de 2014, por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, los cuales quedarán así:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito planteada por la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER en la contestación de la demanda de reconvención, denominada SER ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ CULPABLE DEL DIVORCIO POR HABER INCURRIDO EN MALTRATOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS E INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES DE CÓMO ESPOSO.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda inicial.

CUARTO: Con fundamento e la causal 2ª del artículo 154 del C. C., DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado las partes el día 11 de junio de 2011 en la Parroquia de Nuestra Señora de

Lourdes, registrado en la Notaría 38 de Bogotá, el día 6 de junio de 2011 al folio indicativo serial04846306, declarando como cónyuge culpable a la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER.

QUINTO: NEGAR la condena al pago de una pensión alimentaria, a cargo de la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER, a favor de ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2º.- CONFIRMAR, en lo demás que fue objeto del recurso, la sentencia apelada.”

4.- En providencia de 6 de abril de 2018, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá avoca el conocimiento del proceso proveniente del Juzgado 23 de Familia, “... para los fines de su ejecución.”

5.- ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial, pide la nulidad de todo lo actuado a partir del 21 de agosto de 2014, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia.

Se apoya tal petición en que, al revocar la sentencia mencionada, los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto del fallo del Juzgado 23, el demandado obtuvo fallo absolutorio quedando sin piso o sustento alguno, en forma automática, el título ejecutivo en que se hubiera podido sustentar el cobro de los alimentos provisionales decretados por el a-quo.

Significa lo anterior que si las pretensiones de la demanda inicial fueron despachadas desfavorablemente, la demandante carece de título para cobrar alimentos provisionales, como se cae de su peso.

6.- La pretensión anulatoria es denegada por el juzgado de ejecuciones bajo la mirada de que: “... en ningún momento se está haciendo el cobro de cuotas alimentarias, teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.; - Sala de familia, procedió a decidir lo correspondiente respecto de la condena de alimentos por parte del cónyuge culpable.

“Se le reitera al profesional nuevamente, que lo que se pretende en este proceso es el cobro de cuotas alimentarias que se encuentran decretadas y que se encuentran debidamente ejecutoriadas.”

7.- Con base en la resolución anterior, mediante proveído de 6 de abril de 2018, el juzgado de ejecuciones señala las 9:00 a.m. del 07 de junio de 2018, “... para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20506052 de propiedad del

demandado Andrés Ribón González.”

8.- Cabe anotar que, según lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P., el juez, agotada cada etapa procesal, tiene el deber de realizar el control de legalidad para corregir o sanearlos vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Pero es más, en tratándose del señalamiento de fecha para el remate, norma especial que rige el tema que motiva esta solicitud de amparo constitucional, es claro el artículo 448 del C.G.P., en su inciso 3, cuando ordena que: *“En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad...”*

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La presente reclamación de amparo constitucional tiene como base la violación del ordenamiento jurídico superior que comete la providencia proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del marco del proceso ejecutivo de alimentos adelantado por PAOLA FERNÁNDEZ WELLER contra ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ.

En este caso, como se expuso en los hechos narrados párrafos antes, si bien ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ fue condenado por el Juzgado 23 de Familia de Bogotá al pago de alimentos provisionales a favor de su ex esposa, acusándolo de ser el cónyuge culpable del divorcio.

Por su parte, la Sala de Familia del Tribunal al fallar la apelación presentada contra la sentencia de marras, revocó esa orden y no concedió pensión alimentaria al endilgar esa culpa a su contraparte. Es decir, dejó sin piso jurídico alguno lo ordenado en las providencias de 16 de marzo y 8 de mayo de 2012, al exculparlo. Es decir, las órdenes contenidas en esos proveídos decayeron sin hesitación alguna.

Lo anterior se apoya en lo considerado por el Tribunal al sustentar su fallo -el de apelación- cuando sostiene que la revocación de los numerales primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia obedece a que no se declara *“... probada la excepción de mérito propuesta por la demandada en reconvencción denominada ser Andrés Ribón González culpable del divorcio por haber incurrido (sic) maltratos psicológicos y físicos e incumplimiento de sus deberes como esposo, negar las pretensiones de la demanda inicial y*

en su lugar acoger parcialmente las de la reconvención en el sentido de decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre las partes por la incursión de doña Paola Fernández en el comportamiento sancionado por la causal segunda del artículo 154 de código civil sin que haya lugar a condenarla al pago de una pensión alimentaria en beneficio o a favor de su ex cónyuge Andrés Ribón González por las razones anotadas."

Es bien claro que la normatividad vigente consagra todos y cada uno de los aspectos que gobiernan la obligación alimentaria, así como también la forma de hacerla efectiva ante el incumplimiento del obligado.

Por tratarse de una obligación, así se le pretenda otorgarle un carácter especial, "*... no difiere para nada de las demás de naturaleza civil...*" (C-237/1997), y es menester que sea clara, expresa y exigible, requisitos que, según consagra el artículo 422 del Código General de Proceso, deben existir para el perfeccionamiento de un título ejecutivo.

Aquí no hay obligación y menos aún se cumple con la claridad, expresividad y exigibilidad que señala la ley. Cuando se resolvió la apelación por parte del Tribunal, al desatar la alzada, decidió como ya se transcribió, desconocer la petición sobre alimentos presentada por la demandante. No hay obligación que cobrar y, menos aún, título para ello.

El título ejecutivo debe cumplir las condiciones señaladas que, en palabras de la Corte Constitucional: "*...deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."* (T-747/2013)

Cabe preguntarse: ¿es este el caso?

Si no existe obligación ni título ejecutivo, puede entonces existir un proceso ejecutivo donde se cobre algo inexistente?

Pero no para ahí el desmedro a la Constitución.

Mediante solicitud de nulidad presentada ante el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias, se pone en claro lo antedicho y el Despacho se ampara en lo señalado por el artículo 135 del C.G.P., sin considerar las

razones expuestas en el memorial correspondiente. Aduce, por el contrario que se trata de los alimentos provisionales "... señalados mediante providencias de fecha 16 de marzo de 2012 y 8 de mayo de la misma anualidad."; las que, como se sabe, perdieron su sustento al resolverse la apelación.

Señala, además, que la nulidad no puede ser alegada porque la parte demandada en el ejecutivo guardó silencio desde cuando se notificó la demanda correspondiente. Pero esa no es razón para convalidar una actuación judicial que pretende hacer valer una obligación que no existe y que nunca existió porque el Tribunal, como ya se señaló muchas veces, profirió un fallo exoneratorio. Hay algo más violatorio de la Constitución Política que eso?

Y hay más. Como si no fueran ya suficientes las oquedades ya causadas por el proceder judicial en el derecho fundamental al debido proceso de mi mandante, al señalar la fecha y hora del remate del inmueble del accionante, el Juez de la ejecución DESOBEDECIÓ el artículo 448 del C.G.P., en su inciso tercero, pues en el auto correspondiente no hay pronunciamiento sobre el cumplimiento de la obligación, esa si clara expresa y exigible, de haber realizado "... el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad."

Esta razón incumbe no solamente el debido proceso del accionante sino, además, de los posibles postores en el remate y, superlativamente, del rematante quien tiene en su haber la garantía constitucional y legal de acceder a un bien libre de todo gravamen y a un remate proveniente de un proceso pleno de garantías y con plena observancia del orden jurídico. En caso contrario se vulnera la Constitución Política, la ley sustancial y la procesal y, además el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuya conclusión debe proveer una decisión ajustada a derecho.

Como en este caso las consideraciones que anteceden no tiene tal alcance, estamos ante una vía de hecho judicial la que, todos sabemos, puede ser combatida a través del ejercicio de la acción de tutela cuando se cumplen los estrictos requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional por tratarse de un remedio excepcional consagrado para enmendar la afectación directa y manifiesta de las garantías y derechos fundamentales de rango constitucional.

Tanto la Corte Constitucional (sentencia C- 0590/05 entre otras) como el Consejo de Estado se han esmerado en decantar esa procedencia, llevando al límite su rigor y definiendo con exactitud los momentos y circunstancias en que se debe producir tal falla para remediarla, corregirla y hacer que la situación que la motivó vuelva al cauce de la legitimidad, la juridicidad y la constitucionalidad.

Se habla, entonces, de la vía de hecho como situación anómala y contraria al buen cumplimiento de la tarea del operador judicial que impide el goce en plenitud del acceso a la administración de justicia, donde se procura la expedición de una decisión pronta y ajustada al ámbito jurídico y normativo que regula el tema de que se trata. Se violenta de igual manera el debido proceso porque no se cumple a cabalidad con el fin mismo del rito judicial, creado como una serie ininterrumpida de etapas procesales destinadas, cada una de ellas, a agotar en plenitud la intervención de los extremos en juicio en procura del logro de sus derechos debatidos.

Señala el Consejo de Estado (sentencia IJ de 5 de agosto de 2014), con firme apoyo en lo resuelto por la Corte Constitucional sobre este tema:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.” En la sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) se describe la evolución presentada de la siguiente manera:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.’ En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando ‘su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.’

“Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar (...) el

uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad.' Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos...

"...todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución."

En este caso se encuentran presentes los elementos descritos por la jurisprudencia para que proceda el amparo constitucional contra la aberración jurídica contenida en la providencia de 6 de abril de 2018 proferida dentro del proceso ejecutivo por alimentos que cursa ante el Juzgado 3º de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde el aquí accionante es demandado.

Ante la carencia de vías procesales ordinarias y la inmediatez que muestra la situación descrita y analizada, se procura por este medio que los señores Magistrados otorguen el amparo constitucional para que no se desconozcan los derechos fundamentales del accionante.

En la sentencia T-328 de 2010, precedente reiterado entre múltiples sentencias, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"[...] no existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características. [...] En algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso" (Subrayas fuera de texto).

Presupuesto que aquí se encuentra cumplido porque se acusa constitucionalmente la providencia judicial proferida el 6 de abril de 2018 por el Juez Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo por alimentos (2013-0161) adelantado contra ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ.

Puesto que se da por sentado que realizado el control de legalidad que corresponde por expresa disposición legal, éste concluirá indefectiblemente declarando la nulidad existente por falta de Título y Causa (NULIDAD INSANEABLE), en los cuales se apoya el trámite ejecutivo que desapareció como consecuencia de la Sentencia de Divorcio proferida por este Honorable Tribunal la cual tuvo referencia precedente.

PRUEBAS

Se adjunta como prueba documental:

- 1.- En 15 folios, transcripción de la audiencia de fallo de 21 de agosto de 2014 llevada a cabo en Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
- 2.- En 2 folios, parte resolutive de la providencia de 4 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado 23 de Familia de Bogotá.
- 3.- En 14 folios, solicitud de nulidad presentada por el apoderado del accionante.
- 4.- En 2 folios, auto que resuelve sobre la petición de nulidad, de 21 de junio de 2017, proferido por el Juzgado 23 de Familia de Bogotá.
- 5.- En 1 folio, auto que avoca el conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos del Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias, de 6 de abril de 2018.
- 6.- En 2 folios, auto que fija fecha para remate, de 6 de abril de 2018, dentro del proceso ejecutivo de alimentos del Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Adjunto poder para actuar.

COMPETENCIA

Es competente para conocer de este trámite constitucional la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá por tratarse del una providencia judicial proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFICACIONES

Las partes en este proceso recibirán notificaciones así:

LA PARTE ACCIONANTE:

ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ, Dirección Electrónica info@arolen.com y su apoderado judicial, MARIO JARAMILLO MEJÍA, c.c. núm. 1'708.970 y T.P. núm. 8.391, en la Secretaría del Tribunal y en la carrera 11ª núm. 90-16 of. 505 de Bogotá D.C., dirección electrónica ljabogada@gmail.com

PARTE INTERESADA:

PAOLA FERNÁNDEZ WELLER. Calle 108ª No. 23-48 Apto 501.

PARTE ACCIONADA:

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Calle 11 No. 9-28/30 Torre Sur Edificio Virrey Solis Piso 4to.

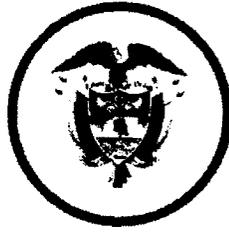
De los señores Magistrados,

Cordialmente



MARIO JARAMILLO MEJÍA

Se adjuntan en total 39 folios útiles.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2018-01584-00

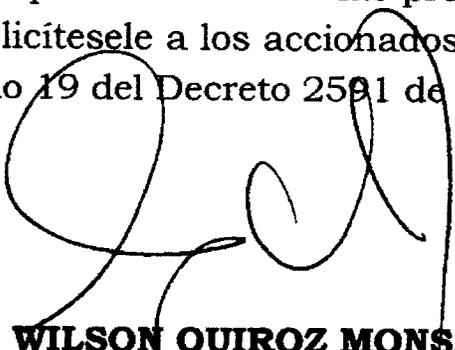
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Conforme a lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, se admite la acción de tutela promovida por **Andrés Ribón González** contra la **Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá** y el **Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de esta misma ciudad**.

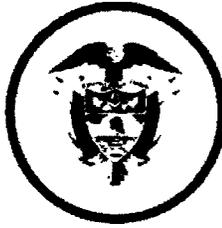
Por la Secretaría de esta Sala entérese de la instauración de esta acción por el medio más expedito **a las partes y terceros intervinientes** en el proceso ejecutivo promovido por Paola Fernández Weller contra el accionante, para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Se reconoce al abogado **Mario Jaramillo Mejía** como apoderado judicial del promotor del resguardo.

Notifíquese a las partes dentro de las presentes diligencias constitucionales y solicítese a los accionados rendir el informe a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Secretaría Sala de Casación Civil

Respaldo 15-6-18
 8,
 DE EJEC. JUZ. FAM. BOG.
Ortega 8 folios
 21 JUN 18 AM 9:06 24068

OSSCC-T No. 11617
 Bogotá, D.C, 20 de Junio de 2018

Señores
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
 Calle 11 N. 9 - 28 / 30 Torre Sur Piso 4 Edificio Virrey
 Bogotá D.C.

Apreciados Señores:

Con toda atención, me permito notificarle la decisión tomada por el Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el presente asunto, en providencia de martes, 19 de junio de 2018. Rad. No. 110010203000201801584.

Conforme a lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, se admite la acción de tutela promovida por Andrés Ribón González contra la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de esta misma ciudad.

Por la Secretaría de esta Sala entérese de la instauración de esta acción por el medio más expedito a las partes y terceros intervinientes en el proceso ejecutivo promovido por Paola Fernández Weller contra el accionante, para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Se reconoce al abogado Mario Jaramillo Mejía como apoderado judicial del promotor del resguardo.

Notifíquese a las partes dentro de las presentes diligencias constitucionales y solicítesele a los accionados rendir el informe a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
 Secretaria Sala de Casación Civil



LQ

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.
 PBX: (571) 562 20 00 Exts.1101-1190-1241 Fax.1242-1243
 www.cortesuprema.gov.co



9

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLIS – TORRE SUR

Bogotá D.C., 19 de junio de 2018

Secretaría Sala Civil

19 JUN 2018 2:36 PM Bdo

Corte Suprema Justicia

Proceso en calidad de préstamo
Pere

Oficio No. 03 – 5063

Honorable Magistrado
DR. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL
Ciudad

SU REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA RAD. T-2018-01584-00 (ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ contra SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL DE BOGOTÁ)

NUESTRA REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (J. 23) No. 2013 - 0161 DE: PAOLA FERNÁNDEZ WELLER C.C. 52.620.497 CONTRA: ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ C.C. 79.937.595

En cumplimiento a lo ordenado por la Juez Tercera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante auto de fecha 19 de junio de 2018 y, en atención a su solicitud mediante correo electrónico de fecha 19 de junio de 2018, de manera comedida me permito remitir el proceso de la referencia en calidad de préstamo.

Lo anterior, para la acción de tutela T-2018-01584-00.

Se remiten tres (3) cuadernos con 302 20 y 15 folios útiles.

Lo anterior para los fines a que haya lugar.

Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitaria

k.r.u.

21 JUN 2018

Praxis remitted problems -
Con pronunciat.

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Doctor
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
H. Magistrado
Corte Suprema de Justicia
Sala Civil

E.

S.

D.

Secretaria Sala Civil

21 JUN 2018 3:19 PM Rbdo

Corte Suprema Justicia

TRES (3)

Ref. Acción de Tutela rad. 2018-001584

Respetuosamente me permito informar que atendiendo la solicitud allegada por su Despacho a través de correo electrónico el pasado 19 de junio de 2018, se ordenó la remisión del expediente radicado bajo el No.2013-0161 de Paola Fernández Weller contra Andrés Ribón González, en calidad de préstamo a su Despacho.

Adjunto copia del oficio No.03-5063.

Atentamente,


ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez

Dp.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

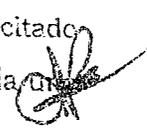
Ref. Expediente No. 2013-0161 (23) Proceso Ejecutivo de Alimentos de Paola Fernández W. vs. Andrés Ribón González.

Atendiendo lo peticionado por la parte actora a folios 266 y 269, y como quiera que el bien inmueble sobre el cual se pretende el remate se encuentra debidamente embargado (fl. 206 vto), avaluado (fl. 257) y secuestrado (fl. 220), se dispone:

Señalar la hora de las 9:00 a.m., del día 07 del mes de junio del año 2018, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20506052 de propiedad del demandado Andrés Ribón González.

Conforme a lo previsto en el inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso, será postura admisible aquella que cubra el 70% del avalúo dado a dicho inmueble, es decir, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M.CTE (\$484.435.350), previa acreditación de la consignación del 40% del avalúo dado al bien, conforme a lo previsto en el artículo 451 *idem*.

Anúnciese la subasta al público en la forma señalada en el art. 450 *idem* y, alléguese al expediente constancia de su publicación escrita y radial local. Con la copia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble dentro del término previsto por el legislador para tal efecto.

La licitación comenzará a la hora y fecha señaladas, para lo cual quien se interese en el remate, previamente, deberá allegar a la Secretaría el sobre cerrado contentivo de la oferta para adquirir el bien subastado, incorporando el depósito judicial al tenor de lo contemplado en el citado artículo 451, y que la diligencia no se cerrará sino hasta transcurrida 

(1) hora desde su iniciación y se seguirán las formalidades consagradas en el artículo 452 ibidem.

La parte actora cumple con lo ordenado en el art.450 del C.G.P.

Notifíquese (2),


ANDREEA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 49 09 ABR. 2018
SE FUA HOY:
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. - SE DESFLIA A LAS 5:00 P.M.

JENNIFER ANDREEA CARDONA TELLES
Profesional Universitaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

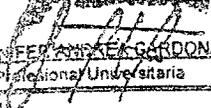
Ref. Expediente No° 2013-0161 (23) Proceso Ejecutivo de Alimentos de Paola Fernández W. vs. Andrés Ribón González.

En atención a los Acuerdos No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y el No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, ambos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon tres (3) Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias y, por el cual se regula la competencia para los despachos creados, respectivamente, el Juzgado Dispone:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso por competencia, proveniente del Juzgado 23 de Familia de esta ciudad para los fines de su ejecución.

Notifíquese (2)


ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
No 194
SE FUIA HOY.
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. - SE DESFUIA A LAS 5:00 P.M.
10 9 ABR. 2018

JENNIFER ANDREA GÁRDONA TELLES
Profesional Universitaria

Dp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EN
ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 110013210023-2012-80161-00
CUADERNO: 3

Estando el proceso de la referencia al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, es menester por parte de este estrado judicial aclarar lo concerniente respecto del incidente de nulidad que se pretende iniciar.

El presente proceso ejecutivo de alimentos, se inició con base en los alimentos provisionales señalados mediante providencias de fecha 16 de marzo de 2012 y 8 de mayo de la misma anualidad.

En relación con las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte ejecutada, se le informa al profesional del derecho que en ningún momento se está haciendo el cobro de cuotas alimentarias, teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.; - Sala Familia, procedió a decidir lo correspondiente respecto a la condena de alimentos por parte del cónyuge culpable.

Se le reitera al profesional nuevamente, que lo que se pretende en este proceso es el cobro de cuotas alimentarias que se encuentran decretadas y que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

De otra parte, atendiendo lo señalado en la parte final del inciso 2º del artículo 135 del C. G. del P. el cual señala "[...] *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla [...]*", lo anterior significa que de llegar a existir alguna nulidad no puede la parte ejecutada haber actuado dentro del presente proceso desde el 2 de mayo de 2013

15
6
15
fecha en la cual se notificó de la presente demanda y transcurrido más de 4 años presentar una nulidad.

Por lo anteriormente dicho, se rechazará de plano el presente incidente de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD,**

V. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada, de conformidad con lo señalado en el artículo 135 del C. G. del P.

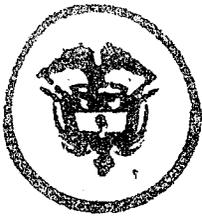
NOTIFIQUESE.
MIF



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
(2)
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>090</u>
HCY: 22 de junio de 2017
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

MARTHA INES MORENO GONZALEZ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

201

7

16

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: EJECUTIVO DE LAMENTOS
RADICACIÓN: 119912110023-2017-00161-00
CUADERNO: 1

Se reconoce personería jurídica al Dr. MARIO JARAMILLO MEJÍA, como apoderado de la parte ejecutada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
(2)
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS No. <u>070</u>
HOY: 22 de junio de 2017
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
MARTHA INES MORENO GONZALEZ Secretaria

COPIA

28095
87

JUEZ 23 DE FAMILIA

48237 17-JUN-14 9:23

IF 13A SCD

Señor

JUEZ 23 DE FAMILIA PILOTO EN LA ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

Ciudad

REF: DIVORCIO- CESACION EFECTOS CIVILES DE PAOLA FERNANDEZ WELLER Vs. ANDRES RIBON GONZALEZ.

RAD. Nos. 2012-00202.

ASUNTO: PODER.

ANDRES RIBON GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto al Desapcho que confiero poder especial, amplio y suficiente en cabeza del Dr. MARIO JARAMILLO MEJIA, abogado titulado e inscrito, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula 17.081.970 y portador de la tarjeta profesional 8.391, para que me represente en el negocio de la referencia, y especialmente con el fin de que solicite la nulidad de lo actuado por haberse procedido contra providencia del superior y revivirse un proceso legalmente concluido y para que repita los alimentos provisionales pagados.

El apoderado cuenta con todas las facultades legales, pudiendo recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir.

Señor Juez, atentamente

ANDRES RIBON GONZALEZ
CC No. 79.937.595

Acepto:

MARIO JARAMILLO MEJIA
CC 17081970
T. P. 8.391





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



28075

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIO JARAMILLO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0017081970 y la T.P. 8391-D2, presentó el documento dirigido a JUEZ 23 DE FAMILIA PILOTO EN LA ORALIDAD DE BOGOTA D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Handwritten signature]



285isqulvb5n

13/06/2017 - 16:54:28.444

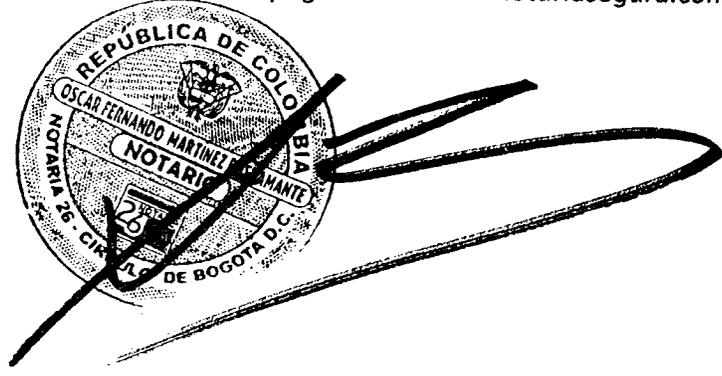
----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Handwritten signature] 

ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE
Notario veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co





colibrí

10
19

Señor
JUEZ 23 DE FAMILIA PILOTO EN LA ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
Ciudad

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE PAOLA FERNANDEZ
WELLER Vs. ANDRES RIBON GONZALEZ Y CESACION DE
EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

RADs. Nos. 2013-00161-00 CUADERNO 2 y 2012-0202.

ASUNTO: NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DEL 21 DE
AGOSTO DE 2014.

Solicito se me confiera personería para actuar a las voces de los poderes recibidos.

MARIO JARAMILLO MEJIA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, actuando en ejercicio de los poderes que se me han otorgado en los negocios de la referencia, procedo a referir los siguientes antecedentes para después abordar la causal de nulidad que alegaré:

I- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Es del caso proponer la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del día 21 de agosto de 2014, fecha en la cual cobró ejecutoria la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia en el negocio de la referencia, bajo la ponencia del H. Magistrado CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS.

1.2.- Tal providencia en su parte resolutive dispuso:

“1o.- REVOCAR los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada, esto es, la proferida el 4 de marzo de 2014, por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, los cuales quedarán así:

‘PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito plateada por la señora PAOLA FERNANDEZ WELLER en la

contestación de la demandada de reconvención, denominada 'SER ANDRES RIBON GONZALEZ CULPABLE DEL DIVORCIO POR HABER INCURRIDO EN MALTRATOS PSICOLOGICOS Y FISICOS E INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES COMO ESPOSO'.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda inicial.

CUARTO: Con fundamento en la causal 2a. del artículo 154 del C.C.,DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado por las partes el 11 de junio de 2011, en la parroquia de Nuestra Señora de Lourdes de esta ciudad y registrado en la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial número 04846306, declarando como cónyuge culpable a la señora PAOLA FERNANDEZ WELLER.

QUINTO:NEGAR, la condena al pago de una pensión alimentaria , a cargo de la señora PAOLA FERNANDEZ WELLER, a favor del señor ANDRES RIBON GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

2o.- CONFIRMAR, en lo demás que fue objeto del recurso, la sentencia apelada.

3o.- Costas a cargo de la demandante inicial, demandada en reconvención, al no prosperar el recurso de apelación por ella interpuesto. Tásense.

4o.-Cumplido lo anterior ,devuélvase las diligencia al Juzgado de origen."

1.3.-La sentencia cuya parte resolutive se acaba de transcribir, revoca los ordinales Primero, Tercero, cuarto y Quinto de la sentencia apelada, esto es la proferida el 4 de marzo de 2014, por el Juzgado 23 de familia de ésta ciudad dentro del proceso de divorcio de PAOLA FERANDEZ WELLER contra ANDRES RIBON GONZALEZ.

1.4.-La parte motiva de dicha sentencia, resalta la conducta irreprochable del demandado dentro de las causales de divorcio alegadas por su esposa exonerándolo a la luz de las pruebas recaudadas de cualquier acto que frente a su esposa fuera en la más mínima forma criticable y por el contrario destaca que la esposa demandante se encuentra incurso en las mismas causales en demérito de su esposo el demandado y demandante en reconversión, endilgándole la condición de cónyuge culpable.

1.5.- El H Tribunal ante la disyuntiva de condenar a una pensión alimentaria a la Cónyuge demandante en favor del cónyuge demandado, la exonera de ella pero no en el sentido de que no mereciera tal tacha, sino en razón a que el esposo, por su solvencia económica, no podía aparecer como acreedor a la misma por la falta de necesidad de tal prestación.

Indica el Tratadista MARCO GERARDO MONROY CABRA , en su obra DERECHO DE FAMILIA Y DE MENORES - Jurídicas Wilches, 1997, que:

“ Si bien en el divorcio los cónyuges dejan de tener tal calidad, sin embargo se estableció la obligación alimentaria al divorciado sin su culpa, como prolongación en el futuro de la obligación de socorro y ayuda y con carácter indemnizatorio. Desde luego que sólo el cónyuge que no haya dado lugar al divorcio tiene derecho a pedir alimentos. El cónyuge culpable jamás tiene tal derecho.” (destacado y subrayado mío).

1.6.-En el presente caso, todo lo anterior se da y especialmente el divorcio, atendiendo la demanda de reconversión, presentada por el cónyuge demandado, como réplica a la demanda que le propusiera su esposa, cuya admisión es la única fuente del título ejecutivo que concretó el pago de los alimentos provisionales a su favor

II- PANORAMA LEGAL FRENTE A LOS ALIMENTOS:

2.1.- La obligación alimentaria tiene su origen principalmente en la Ley Civil, la cual los divide en dos grandes categorías, los alimentos en general y los alimentos en favor de menores de edad. De los Primeros se ocupa el Código Civil y de los segundos las leyes especiales, por ejemplo el Código del menor, y los Tratados Internacionales, normas todas que protegen integralmente al menor en lo tocante a su crianza, establecimiento y educación, su salud y hoy el desarrollo armónico e integral de su personalidad. La expresión alimentos, es un poco estrecha puesto que tal prestación no solo se concreta a ello, sino a otras coberturas como el vestuario, la vivienda, la enseñanza, la salud etc. Su fuente se encuentra principalmente en la solidaridad familiar y según palabras del Tratadista Luis Claro Solar, su fuente además reside en las....."estrechas relaciones que deben unir a los miembros del mismo grupo familiar. La comunidad de afecciones y de intereses de toda especie que existe entre los miembros de la misma familia, impone a éstos la obligación estricta de suministrar subsistencia a aquellos que no alcanzan a asegurarla por su trabajo personal."

Entre los Romanos esta obligación se presenta en los textos legales como *ex effectu, pietate, caritate sanguinis*. Digesto 25, Tit. 3, *et quum ex aequitate haec res descendant caritateque sanguinis*.

2.2. Se dividen los alimentos en:

Legales y
voluntarios

Los primeros se subdividen en

Cóngruos y
Necesarios

En cuanto a los cóngruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social y los necesarios son los que bastan para sustentar la vida.

2.3. De especial importancia resulta en este contexto el artículo 417 del Código Civil, mandato que ilustra al Juez bajo el

entendido de que su tasación cuando se ventila este tipo de obligación, no responde a su arbitrio, sino que por el contrario allí la actividad judicial está plenamente restringida, porque la obligación es *sui generis*; dice la norma:

Art. 417.- Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda."

(Según la Real Academia de la Lengua, el adjetivo PLAUSIBLE , denota en sus distintas acepciones lo que es digno o merecedor de aplauso o lo que es atendible , admisible o recomendable).

El demandado obtuvo sentencia absolutoria, lo que dejó automáticamente sin efecto el título ejecutivo para cobrar los alimentos provisionales y aún más esta facultado por la misma norma para pedir la restitución de los alimentos provisionales que se hubieren entregado en el trámite del proceso a la demandante.n Si las pretensiones de la demanda inicial fueron despachadas desfavorablemente a la demandante inicial, carece de título alguno para cobrar los alimentos provisionales.

Cabe afirmar de mi parte que quien presento la demanda, obro de mala fe y los motivos de la misma, lejos de ser plausibles, fueron dignos de reproche y para nada recomendables, por lo que la apelación volvió las pretensiones de la demanda enteramente inadmisibles.

Y va más allá Nuestro Legislador, cuando agrega en el artículo 418 del mismo Código en cita que:

Art. 418.- En el caso de dolo para obtener alimentos serán obligados solidariamente a la restitución y a la

indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo.”

En este, nuestro caso, no hay que hacer un mayor esfuerzo para encontrar en el trámite procesal un rotundo abuso por parte de quien litiga y de su representado, al estructurar esta causa y presentarla bajo la inminencia de la recepción de unos alimentos, que en el fondo es lo que la mueve, en grave desmedro del patrimonio moral y económico del demandado (ahora mi representado), a quien no se le respetó el más mínimo derecho en su defensa y prueba de ello, son las decisiones que se enfilaron todas en su contra, hasta cuando el H. Tribunal le dio un vuelco inesperado al proceso, pero sólo en la última etapa del mismo, como lo fue en la sentencia. Basta solo mirar la parte resolutive de tal pronunciamiento para proclamar que el pedido rebasó los más elementales límites de la defensa en pos de obtener la condena y el cobro compulsivo de una prestación abiertamente ilegal. Repito: basta mirar el proceso para concluir cómo una obligación impuesta por la ley, a la cual no es posible resistir en la mayoría de los casos, en el presente se tornó en una serie de manipulaciones contra la honra y bienes de quien fue sometido por fuera del debido proceso y de una manifiesta carencia de causa que llegara a justificar los alimentos pedidos y otorgados como provisionales para una persona mayor, por fuera de cualquier razonabilidad con respecto a su cuantía.

Varias dudas razonables surgen de lo acontecido y lo argumentado y es: porqué las cosas no pasaron a mayores después de la sentencia del H. Tribunal ?. Porqué no se ordenó compulsar copias a la Fiscalía para investigar la conducta desarrollada dentro de este proceso ?. Y porqué aún cuando el H. Tribunal hizo trizas el contenido mismo de la obligación alimentaria, ésta aún se sigue cobrando ?.

III - PROPOSICION DE LA NULIDAD

3.1. Comienzo diciendo que esta nulidad la propongo después de que se dictó sentencia, porque tal acto procesal, la sentencia del Superior (H. Tribunal), si bien se refiere a la decisión sobre el divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso,

ella también produce efectos en los alimentos provisionales que fueron decretados dentro de tal proceso, la misma arrasó con todo el procedimiento en lo que respecta a los alimentos provisionales, anteriores, posteriores y futuros; y como se dice popularmente "los desapareció de la tierra".

3.2. Un breve recuento del trámite nos colocará en el momento preciso en que los alimentos provisionales desaparecen por fuerza de la sentencia proferida:

La demanda inicial fue presentada por la cónyuge Paola Fernández Weller y lo hizo frente a su esposo Andrés Ribón Gonzalez. La misma correspondió en reparto a su Despacho y fue admitida mediante auto del 16 de marzo de 2012, decretando una cuota alimentaria provisional a favor de la demandante en cuantía de 5 salarios mínimos legales mensuales, suma que se aumentó a 10 salarios mínimos legales mensuales, mediante auto del 8 de mayo de 2012. El esposo contestó la demanda y propuso demanda de reconvenición.

Posteriormente, la demandante inicial propuso ante el mismo Juzgado (23 de familia), demanda ejecutiva de alimentos en contra de su esposo para cobrar compulsivamente los alimentos provisionales, la que fue admitida por auto del 12 de febrero de 2013, mediante el cual también se libró mandamiento de pago, basado en las dos providencias que señalaron la cuota alimentaria provisional de 5 y 10 salarios mínimos legales mensuales; providencias que se dictaron dentro del proceso de Divorcio, anexo al de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso. La excepción previa de pleito pendiente propuesta por el demandado fue denegada.

El pleito de Divorcio o de cesación de efectos civiles del matrimonio fue fallado mediante sentencia proferida por el Juzgado 23 de familia el 4 de marzo de 2014, la que fue apelada por ambas partes, permitiendo al Tribunal pronunciarse sobre el caso sin limitación alguna y así lo resolvió en sentencia del 21 de agosto de 2014, donde dijo especialmente el H. Tribunal sobre la *obligación alimentaria a cargo del demandado lo siguiente:*

"..... que la ayuda brindada por don Iván Ribón a la demandante de la cual dan cuenta los testigos.....sirve para tener por acreditado el cumplimiento del deber de socorro y ayuda en cabeza del demandado en cuanto a la manutención de la actora se refiere,..... lo cual descarta la situación de penuria económica que se alega en la demanda".

Del análisis de la sentencia como un todo resulta fácil concluir que los alimentos provisionales decretados no correspondían a una realidad procesal, puesto que la beneficiaria de los mismos contaba con el apoyo y solidaridad de quien hasta entonces era su esposo para sustentar el diario vivir, y que esta decisión infringió gravemente los derechos de mi representado, quien está aún capacitado legalmente para repetir lo ya pagado, conforme a la preceptiva de los artículos 417 y 418 del Código Civil, antes comentados.

3.3. Ahora bien, durante el trámite del proceso se fue causando la obligación alimentaria, la cual arrojó un saldo insoluto que hoy pretende la ejecutante que se le solucione mediante el remate de un bien de propiedad del ejecutado. Teniendo en consecuencia que ha terminado el juicio de divorcio con efectos totalmente adversos a las pretensiones de la demandante (ejecutante) y a favor del demandado (ejecutado), es del caso afirmar que en razón de la demanda inicial de divorcio, ninguna obligación que de ella hubiera podido reclamarse de mi representado se encuentre vigente, por aplicación del principio de que terminada la causa, terminan sus efectos. Así pues tratar de pagarse unos alimentos provisionales inexistentes, es incurrir en un claro abuso de litigar y hacerlo por encima de sentencia ejecutoriada del Superior, o reviviendo un proceso (el ejecutivo de alimentos), que de plano terminó, es igualmente incurrir en una nulidad por demás insaneable. Al caer en toda su extensión la demanda inicial de divorcio, caen con la misma todas las peticiones a que ella dio lugar y especialmente el decreto de los alimentos provisionales; todo esto como consecuencia de la revocatoria de la sentencia dictada por el Juzgado 23 de Familia, mediante la proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

27/

3.4. En el actual momento, no existe en este proceso de alimentos un titulo ejecutivo que respalde el remate que se busca , y no existe suma alguna que cobrar puesto que las pretensiones de la demanda inicial fueron denegadas, como se afirma en el punto TERCERO de la sentencia del H. Tribunal.

IV. LA CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA:

4.1. Invoco como causal para legar la nulidad la segunda del articulo 133 del Código general del Proceso en la parte que dice:

“Art. 133.....

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido”

La anterior disposición la invoco si a éste negocio se le aplicaren las disposiciones del Código General del proceso.

4.2. En el evento en que las normas aplicables sean las del Código de Procedimiento Civil, para ello acudo al articulo 140 de tal compilación en la parte que dice:

“Art. 140.....

3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido.....”

4.3. En ambas codificaciones esta causal de nulidad es insaneable como lo determinan los articulos 136-Parágrafo, del Código General del Proceso y 144, inciso octavo del Código de Procedimiento Civil.

En este caso no se puede presentar el saneamiento de la nulidad porque ya vimos que por disposición legal este fenómeno no es permitido.

4.4. La causal de nulidad se presenta en sus dos etapas, la una, ir contra providencia ejecutoriada del superior y revivir un proceso

legalmente concluido. Lo primero porque como ya hemos tenido oportunidad de indicarlo, la sentencia del H. Tribunal arrasó con el proceso ejecutivo de alimentos y a la vez se está reviviendo el mismo, porque se insiste en el remate del bien trabado en dicho proceso ejecutivo, cuando tal proceso ya no existe. La causal de nulidad tiene pues una doble faz, como se ha dejado explicado.

4.5 En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad se pueden sintetizar a la luz de las dos legislaciones procesales en la siguiente forma:

4.5.1. Mi representado no ha dado lugar al hecho que origina la nulidad, porque está debe adjudicarse exclusivamente a la parte actora o sea a la cónyuge inicialmente demandante.

4.5.2. Mi representado tiene interés en proponer la nulidad, puesto que al revivirse el proceso legalmente concluido de alimentos, se le está causando un daño moral y económico con graves consecuencias sobre su patrimonio, al pretenderse el remate de uno de sus bienes.

4.5.3. Invoco una causal de nulidad que como dije es de doble faz y que es idéntica en ambas legislaciones procesales, porque surgen dudas sobre la aplicación de una u otra en el tránsito de legislación.

4.5.4. Los hechos de esta nulidad no podían alegarse como excepciones previas, por obvias razones y es que no se había dictado la sentencia que afectaba el título ejecutivo y dejaba sin piso el proceso ejecutivo de alimentos.

4.5.5. Téngase en cuenta que en este proceso la causa del título ejecutivo y del proceso de alimentos es la demanda de divorcio (cesación de efectos civiles del matrimonio religioso), cuyas pretensiones fueron denegadas y que todo lo que se haga en función de ella queda viciado de nulidad en la forma indicada.

V- UN TEMA DE IMPORTANCIA: LA COSA JUZGADA:

Surge para un estudioso del tema la posibilidad de confrontar los argumentos anteriormente expuestos con la figura sustancial y procesal de LA COSA JUZGADA, para con tratar de afirmar con alguna fuerza que sobre este tema se ha cerrado cualquier discusión, en atención a que tanto lo relacionado con el vínculo matrimonial, como con la cuestión alimentaria reposan sobre tal pedestal.

Por mi parte, entendiendo con el Profesor y Tratadista Hernando Morales Molina; Curso de Derecho Procesal Civil, Quinta Edición-Ediciones Lerner 1965, que la fuerza de la cosa juzgada no se extiende a los fallos que deciden en forma provisional o transitoria la cuestión litigiosa como lo son, entre otros, por ejemplo, el que decreta alimentos, puesto que pueden cambiar en virtud nuevos juicios autorizados por la ley. Esto lo llama el Tratadista en cita la **PROVISIONALIDAD DE CIERTAS SENTENCIAS** y lo explica así:

“Las sentencias mencionadas en los dos párrafos precedentes revisten carácter provisional en cuanto el mandato en ellas contenido es eficaz en la medida en que se mantengan las condiciones de hecho que legitimaron su expedición, las cuales, al variar o desaparecer, determinan la posibilidad de modificar o revocar el pronunciamiento del fallo, aún firme, por otro fallo posterior.

Para Couture las sentencias provisionales producen cosa juzgada formal, porque aunque firmes es posible renovar el debate cuando cambia la situación fáctica; para otros esa cosa juzgada no es propiamente formal, sino cosa juzgada material provisional.....”

En el presente caso aparentemente se encuentran enfrentadas dos cosas juzgadas, la del divorcio con las consecuencias de la sentencia que decretó cesar los efectos civiles del matrimonio y la de alimentos provisionales generada en la condena a los mismos en favor de la esposa y su pago por el demandado. Empero ambas cosas juzgadas no son de la misma naturaleza. La primera es *inter partes*, general e intemporal, la segunda es *inter partes* y eminentemente formal y temporal, puesto que

dura mientras lo que le dio efectos permanezca. Pero es más, entre ambas cosas juzgadas existe un vínculo causal, consistente en que los alimentos pueden hacerse efectivos mientras así se decida en el juicio de divorcio. Roto el vínculo, la cosa juzgada intemporal prima sobre la temporalidad de la segunda, en razón a claros principios filosóficos relacionados con la causa y sus efectos. Basta mirar que el trámite del proceso de divorcio destruyó los fundamentos de los alimentos provisionales puesto que quedó probado en el plenario que los mismos eran innecesarios y por ello la repetición de los que se llegaron a pagar será una de las acciones a emprender y para la cual se me ha otorgado poder.

VI - PRUEBAS:

6.1. Todas se encuentran dentro de los expedientes y por lo tanto no hay que pedir las ni practicarlas.

6.2. Presento dos poderes para actuar.

VII PETICIONES:

5.1. Solicito declarar la nulidad invocada y anular todo lo actuado a partir del 21 de agosto de 2014, en lo relacionado con el proceso ejecutivo para el cobro de los alimentos, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares condenando en costas y perjuicios a la parte demandante, con la orden de archivar el expediente (salvo que se ordene la compulsión de copias para la Fiscalía), y lo que decida su Despacho.

VIII - NOTIFICACIONES:

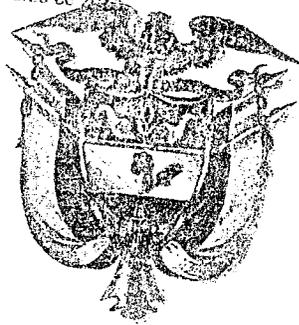
Recibo notificaciones en la Carrera 11A No. 90-16, Oficina 506 de Bogotá D.C.

Mi correo electrónico es ljabogadaagmael.com

Señor Juez, atentamente.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Número Proceso: 11001311002320120020200
Ciudad: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)
Fecha: 11:36:29 AM del 04 de marzo de 2014



Fecha inicio Audiencia: 10:33:24 AM del 04 de marzo de 2014
Fecha final Audiencia: 11:36:28 AM del 04 de marzo de 2014

Solicitudes y Momentos importantes de la Audiencia:

Solicitud: Alegatos de conclusión
Instalación
Identificación

Solicitud: Consideraciones

Sujetos del Proceso:

Apoderado demandante: CARLOS FRADIQUE MENDEZ
DEMANDANTE: PAOLA FERNANDEZ WELLER
JUEZ: Rafael Barrera Nuñez
Apoderado demandado: MARIA EUGENIA GOMEZ CHIQUIZA
TESTIGO: KENNETH SIEFKEN
DEMANDADO: ANDRÉS RIBON

EN RAZON Y MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR PROSPERA LA EXCEPCION DE MÉRITO PROPUESTA A INSTANCIAS DE LA DEMANDADA EN RECONVENCIÓN, QUE DENOMINÓ SER ANDRÉS RIBON CULPABLE DEL DIVORCIO POR HABER INCURRIDO EN MALTRATOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS E INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES COMO ESPOSO.
- SEGUNDO: DECLARAR NO FUNDADA LA EXCEPCION DE MÉRITO PROPUESTA A INSTANCIAS DE LA DEMANDADA EN RECONVENCIÓN, QUE DENOMINÓ NO HABER CAUSA ATRIBUIBLE A LA DEMANDADA
- TERCERO: Con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, DECRETASE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado por PAOLA FERNANDEZ WELLER y ANDRES RIBON GONZALEZ, el día 11 de

- 23
32
- JUNIO de 2011 en la Parroquia de Nuestra Señora de Lourdes, registrado en la Notaria 38 de Bogotá, el día 16 de junio de 2011 al folio indicativo serial 04846306, declarando a ANDRES RIBON GONZALEZ como cónyuge culpable.
12. CUARTO: Declarar también como cónyuge culpable de la causal 3ª invocada en la demanda de reconvención, a PAOLA FERNANDEZ WELLER.
12. QUINTO: Negar el pago de alimentos a favor de PAOLA FERNÁNDEZ WELLER, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, al ser declarada también cónyuge culpable. Con la anterior se levantan los alimentos provisionales decretados dentro del presente asunto.
- SEXTO: Sin pronunciamiento respecto de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, al encontrarse está debidamente disuelta y liquidada mediante escritura pública No. 5113 del 16 de junio de 2011 de la Notaria treinta y ocho del Círculo de Bogotá.
- SÉPTIMO: De conformidad con el Decreto 1260 de 1970, ofíciase a las autoridades respectivas a fin de que se realicen las anotaciones marginales en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes.
- OCTAVO: Sin costas.
- NOVENO: Compúlsese copia auténtica de lo actuado a las partes y sus apoderados a su costa si así lo solicitan.
- DÉCIMO: Las partes, sus apoderados quedan notificados en estrados.
- UNDÉCIMO: Cumplido lo ordenado, archívese lo actuado. Se ha dictado la sentencia que en Derecho corresponde y queda a disposición de las partes.

Frente a la sentencia proferida por el Juzgado, tanto el apoderado de la parte actora en la demanda principal Dr. CARLOS FRADIQUE MENDEZ, así como la apoderada del demandado en la demanda principal y demandante en reconvención Dra. MARIA EUGENIA GOMEZ CHIQUIZA formularon recurso de reposición. El DESPACHO: Frente al recurso de apelación presentado tenemos que decir que el numeral 1º del parágrafo 1º del Art. 5º del Decreto 2272 de 1989, que fue modificado por el Art. 7º. De la ley 25 de 1995 da a estos procesos la característica de doble instancia. Por su parte el Art.351 del C. de P. C. autoriza la apelación para sentencias como la que nos ocupa el día de hoy. De tal manera que habiendo sido presentado el recurso en tiempo, la sentencia se presenta en Estrado y el recurso se presenta en Estrados, es decir como lo exige la ley, es decir como lo ordena el Art.352 del C. de P. C., es del caso que se concede el recurso en el efecto SUSPENSIVO y en consecuencia se ordena la remisión del proceso ante el inmediato superior, es decir, Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cumpliendo los lineamientos del Art. 356 del Código de Procedimiento Civil.

El acta correspondiente se firma por quienes intervinieron luego de su lectura y aprobación. No siendo otro el objeto de la diligencia se termina.

RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

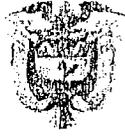
CARLOS FRADIQUE MENDEZ LÓPEZ
Apoderado de la demandante

ANDRÉS RIBON GONZALEZ
Demandado

MARIA EUGENIA GOMEZ CHIQUIZA
APODERADO DEMANDADO

MARTHA INES MORENO GONZALEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

ACTA DE AUDIENCIA DE FALLO

Magistrados: **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)**
GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO
IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

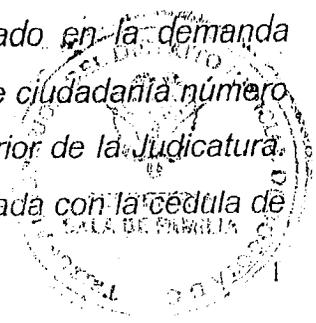
Hora de Inicio: 10:23 A.M.

Hora de Conclusión: 1:01 P.M.

REF: PROCESO DE DIVORCIO DE PAOLA FERNÁNDEZ WELLER
EN CONTRA DE ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ (AP.
SENTENCIA).

En Bogotá D.C., siendo las DIEZ de la MAÑANA (10:00 A.M.) del día veintiuno (21) de agosto del año dos mil catorce (2014), fecha y hora previamente señaladas, se reunieron los doctores **GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO** e **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**, quienes con el ponente **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**, conforman la Sala de Decisión, en la Sala de audiencias No. 9 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE FALLO**, dentro del proceso de la referencia. Abierto el acto se deja constancia de que a la audiencia asistieron las doctoras **MARTHA GLADYS PÉREZ ACEVEDO**, apoderada de la demandante en la demanda inicial y demandada en reconvención, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.726.047 y tarjeta profesional número 115.022 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien su mandante le confirió poder al inicio de la diligencia y, por ello, se le reconoció personería para actuar, y **MARÍA EUGENIA GÓMEZ CHIQUIZA**, apoderada del demandado en la demanda inicial y demandante en reconvención, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.414.057 y tarjeta profesional número 72.999 del Consejo Superior de la Judicatura.

Asistió también la señora **PAOLA FERNÁNDEZ WELLER**, identificada con la cédula de



26
37

ciudadanía número 52.620.497 de Bogotá, quien es la demandante inicial dentro del presente asunto. Seguidamente, procedió la Sala a proferir la correspondiente sentencia, cuya parte resolutive se transcribe:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

1º.- **REVOCAR** los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada, esto es, la proferida el día 4 de marzo de 2014, por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, los cuales quedarán así:

"PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito planteada por la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER en la contestación de la demanda de reconvención, denominada 'SER ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ CULPABLE DEL DIVORCIO POR HABER INCURRIDO EN MALTRATOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS E INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES COMO ESPOSO'.

"TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda inicial.

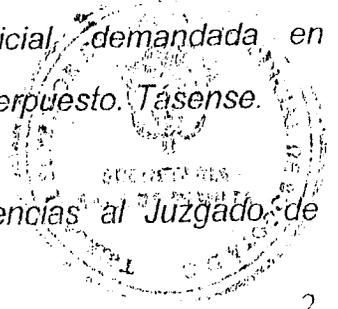
"CUARTO: Con fundamento en la causal 2ª del artículo 154 del C.C., **DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado por las partes el 11 de junio de 2011, en la Parroquia de Nuestra Señora de Lourdes de esta ciudad y registrado en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial número 04846306, declarando como cónyuge culpable a la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER.

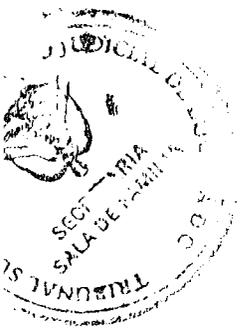
"QUINTO: NEGAR la condena al pago de una pensión alimentaria, a cargo de la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER, a favor del señor ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

2º.- **CONFIRMAR**, en lo demás que fue objeto del recurso, la sentencia apelada.

3º.- Costas a cargo de la demandante inicial, demandada en reconvención, al no prosperar el recurso de apelación por ella interpuesto. Tásense.

4º.- Cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias al Juzgado de





REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA DE FAMILIA DEL
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR:

QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN NÚMERO DE DOS (2) FOLIOS FUERON TOMADAS DEL PROCESO DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, DE **PAOLA FERNÁNDEZ WELLER** CONTRA **ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ** No.11001-31-10-023-2012-00202-02 EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO PROFERIDO EL NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, POR EL HONORABLE MAGISTRADO SUSTANCIADOR DOCTOR **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**. SE DEJA CONSTANCIA QUE SON FIEL COPIAS TOMADAS DE LOS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA.

DADA EN BOGOTÁ, D.C. A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014).


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO

Andrés Ribón
La sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia
20 de junio de 2012

AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO PROCESO DE DIVORCIO DE ANDRÉS RIBÓN

CONSIDERACIONES

(...)

Límites temporales dentro de los cuales se efectúa el estudio de las causales alegadas a fin de salvaguardar el principio de congruencia que debe existir entre la sentencia y los hechos y las pretensiones aducidos tanto en la demanda tanto inicial como en la de reconvencción, sobre el particular, La sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente *"la congruencia debe observarla el fallador no solo respecto de las partes que intervienen en el proceso sino también en cuanto al objeto del litigio y los hechos constitutivos de la causa petendi, de allí porque haya dicho la Jurisprudencia que, la sentencia para ser congruente debe decidir solo sobre los temas sometidos a composición del juez y con apoyo en los mismo hechos alegados como causa petendi pues si se funda en supuesto fácticos que no fueron oportunamente invocados por las partes, lesionaría gravemente el derecho de defensa del adversario al sorprender con hechos de los que, por no haber sido alegados no se le habría dado oportunidad para contradecirlos, tal el fundamento para afirmar que igual da condenar a lo no pedido que acoger a una pretensión deducida pero con causa distinta a la invocada, es decir, con fundamento en hechos no alegados. Es indiscutible que con la vigencia de la reforma procesal contenida en el Decreto 2282 de 1989 el principio de la congruencia o armonía de la sentencia consagrado positivamente en el artículo 305 del CPC ya no se fundamenta solamente en la necesidad de que ésta se encuentre en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que dicho estatuto contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley sino también, como lo ha dicho la Jurisprudencia, en la de que dicha providencia guarde simetría igualmente con los hechos constitutivos de la demanda o de las excepciones del demandado"* sentencia del 24 de Noviembre de 1993.

Así las cosas, el análisis entorno a la configuración o no de las causales de divorcio se efectuará mediante la verificación del acaecimiento de los hechos de las respectivas demandas los que como fácilmente podrá comprenderse, corresponden a los alegados hasta la presentación de los escritos que las contienen, lo que, en el caso de la inicial se produjo el 7 de Marzo de 2012 – confróntese folio 22 del cuaderno uno- mientras que en el de la reconvencción sucedió el 29 de Junio de ese mismo año –confróntese folio 1 cuaderno de la reconvencción-

Por otro lado, existe la necesidad de referirse a la tacha de sospecha que frente a los testigos que declararon dentro del proceso por iniciativa de don Andrés formuló la actora, lo mismo que la planteada por ella misma respecto de uno de los deponentes que de oficio atestiguó en esta instancia. Sea lo primero indicar que en asuntos como el presente, son los familiares quienes mayores elementos de convicción pueden aportar al juzgador acerca del devenir de la vida marital debido a la cercanía que se presume existe con las

1

partes
se

Lo cual no es óbice por supuesto para que sus dichos sean evaluados con mayor severidad, situación que en principio se predica de los testigos Nicolás Ribón España e Iván Ribón González, quienes son el sobrino y el hermano del demandado inicial respectivamente, lo que llevaría a que sus declaraciones en principio pudieran apreciarse en toda su extensión, sin embargo, en el caso del último de los deponentes citados encuentra la sala que existen circunstancias que por haberse presentado minaron la credibilidad que merece el relato por este efectuado, a vida cuenta que durante su declaración el expresó abiertamente el interés que tenía en que el caso se resolviera de manera favorable a don Andrés cuando afirmó que " en el evento en que este - don Andrés- fuera condenado a pagar una pensión alimenticia en favor de la actora sería él en últimas el que respondería por su valor dada la dinámica particular que experimenta la relación entre los dos hermanos" como lo pusieron de presente tanto el testigo como el demandado en las narraciones que efectuaron y por la otra, no existe duda alguna del conocimiento previo que de lo contenido durante el proceso tenía el declarante, lo que resultó corroborado cuando se refirió expresamente en la audiencia de 25 de Febrero de 2014 - confróntese folio 347 del cuaderno uno- a lo expuesto por doña Paola n la de 20 de Agosto de 2013 al referirse acerca del contenido de sus pretensiones económicas para acceder a la celebración de un acuerdo conciliatorio con su cónyuge - confróntese folio 218 del cuaderno uno- acto procesal en el qué, por demás, no existe constancia alguna de la comparecencia de Don Iván Ribón -confróntese folio 219 ibídem- lo que obedeció, según él mismo lo afirmó en su exposición a que oyó el contenido de la referida audiencia. Lo anterior significa sencillamente que el relato del testigo prenombrado es altamente sospechoso y por ello habrá de valorarse con mucha severidad dadas las circunstancias dichas.

En relación con el testimonio de la Señora Martha Gacharná, se tiene que el motivo de la sospecha aducido por la demandante para que no sea valorado su relato consiste en una parte en la dependencia que tendría la deponente frente al Señor Iván Ribón al ser este el propietario de las diferentes unidades de negocios que conforma la empresa donde la testigo labora como gerente administrativa y financiera y por otra, en la falsedad que posiblemente entrañan las certificaciones expedidas por ella misma en ejercicio de sus funciones sobre el monto de los ingresos mensuales devengados por don Andrés, circunstancias de las cuales, la primera no se relaciona con las partes del proceso ni sus mandatarios judiciales y la segunda, se refiere a apreciaciones de la actora tendientes a desvirtuar la credibilidad de la declarante pero que no cumplen con respaldo en decisión judicial alguna relativa a la veracidad del contenido de los aludidos documentos, razones más que suficientes para tener como no probada la tacha propuesta.

En lo que tiene que ver con la deponente Sandra Virguéz, el motivo de la tacha se funda en la circunstancia de estar prestando sus servicios como de empleada doméstica a don Andrés, lo que la llevaría a estar en grado de dependencia frente a quien es parte en el proceso, circunstancia que, en todo caso, como lo ha reconocido la Jurisprudencia "no basta para desvirtuar el relato pues, simplemente alerta al juzgador para valorarlo con particular rigurosidad, de suerte que habrá de atribuírsele credibilidad si por ejemplo encuentra respaldo en el conjunto probatorio" consúltese Corte Suprema de Justicia, Sala

(2)

de r

casación Civil, sentencia de 4 de Agosto de 2010, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Lo expuesto, respecto de la última de las testigos citada cobra todavía más relevancia si se tiene en cuenta que se trató de la única persona que durante el periodo comprendido entre la celebración del connubio y la ruptura de la convivencia matrimonial tuvo acceso a la residencia de la pareja y presenció al menos durante las horas que efectuaba las labores de empleada doméstica y las partes permanecían en el inmueble, el desenvolvimiento de la vida conyugal y la forma como abordaron por separado la crisis que se suscitó entre ellas finalizando el 2011 razones más que suficientes para valorar con efecto rigor su declaración en la forma que se hará más adelante.

En la demanda inicial se invocaron como causales de divorcio las previstas en los numerales UNO, DOS y TRES del artículo 154 del Código Civil en la nueva redacción del artículo SEXTO de la ley 25 de 1992 esto es, las relaciones sexuales extramatrimoniales, el grave e injustificado incumplimiento por parte del extremo pasivo de sus deberes de esposo y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de éste hacia la demandante, por su parte, en la demanda de reconvenición se invocaron las últimas dos causales citadas, señalando que, en todo caso, la persona que incurrió en tales conductas fue doña Paola y no don Andrés.

En cuanto a las relaciones sexuales extramatrimoniales alegadas, expone la doctrina *"en primer término no importa el número de las relaciones sexuales extramatrimoniales efectuadas, puede ser una o varias, en segundo término, la relación o relaciones deben haberse verificado o consumado de modo intencional o consciente, en tercer lugar, el demandante debe ser totalmente inocente respecto al dolo o intención del demandado, por último, es suficiente que se trate de relación sexual extramatrimonial sin distinguir el sexo de la persona con quien se halla practicado"* ARTURO VALENCIA ZEA, Derecho Civil, tomo V, Derecho de Familia, VII edición, editorial TEMIS S.A, Santa Fe de Bogotá. 1995, p. 247-248.

En torno a la causal PRIMERA del artículo 154 del Código Civil, comenzará por afirmarse que la actora no aportó prueba alguna que demostrara la existencia de las relaciones sexuales extramatrimoniales que asegura sostuvo don Andrés con anterioridad a la presentación de la demanda, carga que le competía en materia probatoria, artículo 177 del CPC por lo que, ante esa omisión la consecuencia no puede ser diferente a la que se dedujo en su contra por el A Quo. En efecto, el mencionado expuso ante el profesional especializado forense del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses en examen psiquiátrico realizado en Julio de 2013 que, desde marzo de ese año sostenía una relación con persona diferente a su esposa, la que era gerente en una empresa de recursos humanos dedicada al transporte y que tenía 33 años de edad – confróntese folio 174 del cuaderno tres-, manifestó que resultó comprometida con lo manifestado en el interrogatorio de parte que absolvió oportunidad en que precisó que el nombre de la dama en cuestión era Johana Neira, circunstancias que son embargo no resultan suficientes para estructurar la causal alegada habida cuenta de que, como fácilmente puede comprenderse, se refiere a una situación acaecida con posterioridad a la formulación de la demanda inicial, la que se insiste, fue presentada el 7 de Marzo de 2012, lo que impide

tenerlas en cuenta para adoptar el fallo correspondiente a esta instancia pues no existiría simetría entre los hechos alegados en el libelo como sustento de las pretensiones y la sentencia.

Con el mismo argumento, habrá de negarse mérito probatorio a las fotografías que obran a folios 71, 72, 73, 74, 75 y 76 correspondientes al cuaderno de esta instancia respecto de los cuales de oficio se ordenó tener como prueba – confróntese folio 6 del cuaderno de esta instancia- habida cuenta de que respecto de las cuatro primeras páginas citadas corresponden cuando menos, a situaciones acontecidas en los meses de Mayo y Noviembre de 2013 y, las que están adosadas en las dos restantes, según lo expuesto por doña Magnolia Aldana, en el testimonio que rindió a Octubre de 2012, amén, de que frente a ninguna de las fotos previamente relacionadas logró establecerse su autenticidad ni siquiera acudiendo al cotejo de las mismas con los restantes medios probatorios que se encuentran dentro de la informativa.

En el mismo sentido, carecen de valor probatorio las que se encuentran en los folios 77 y 78 del cuaderno correspondiente a esta instancia, de las que no existe certeza acerca no solo de la persona que capturó las imágenes sino también del lugar o la época en que fueron tomadas, razones más que suficientes para no tenerlas en cuenta como prueba de la causal de divorcio que se viene analizando.

En lo que respecta a las fotografías que se encuentran en los folios 79 y 80 del cuaderno correspondiente a esta instancia, se tiene que, de acuerdo con lo manifestado por la deponente Magnolia Aldana en el testimonio que rindió, fueron tomadas por el señor Carlei Urbano durante el viaje que por motivos de trabajo realizaron a Panamá, el cual, como puede verse en la certificación que expidió la gerente administrativa y financiera de la Empresa, se llevó a cabo los días 8 a 11 de Diciembre de 2011 – confróntese folio 116 del cuaderno uno- información esta última que resultaría corroborada con la relación que sobre los movimientos migratorios de la mencionada y de don Andrés remitió la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia de acuerdo con la cual, primero, en los días señalados viajaron juntos con destino a dicho país y en el segundo ingresaron nuevamente a Colombia – confróntese folios 119 vuelto y 121 del cuaderno de esta instancia-

Entorno a la posibilidad de establecer, a partir del cotejo con otros medios probatorios la autenticidad de las fotografías, el lugar y la fecha en que fueron tomadas, tiene dicho la Corte Constitucional “la fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido, esto significa que la representación debe ser inmediata pues, si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ella formará parte de la prueba indiciaria ya que está contenida en la mente de aquel –el intérprete- y no en el objeto que la documenta.

La fotografía es un medio que el Juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica, no obstante, la Jurisprudencia ha

Q

establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación, en primer lugar, como es tradición, tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado, pero, superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponde a los hechos que pretenden probarse a través de ellas, debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y para ello corresponde al Juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios; las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el Juez pero, como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios, cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente, si falta, tendrá un valor relativo libremente valorado por el Juez según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas en sus relaciones con las demás pruebas; también, son un valioso auxiliar de la prueba testimonial cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido, en estos casos, el testimonio tiene mayor verosimilitud, los códigos de procedimiento civil y penal colombiano lo autorizan, en este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de la autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada, para ello el Juez debe valerse de otros medios probatorios apreciando razonablemente el conjunto" Sentencia T – 269 de 2012, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Adicionalmente, habrá de dejarse sentado que para el tratamiento de las fotografías que se encuentran en los folios 79 y 89 del cuaderno de esta instancia, las que claramente contienen datos personales que pueden asociarse a don Andrés porque permiten identificarlo gracias a la visión de conjunto que se hace de ellos, no se requieren los términos de los artículos 6 literal D y noveno de la ley 1581 de 2012, autorización previa y expresa del mismo, habida cuenta de que se trata de información depositada en bases de datos o archivos sino que está contenido en otros medios, consúltese Corte Constitucional Sentencia T – 729 de 2002, MP. Eduardo Montealegre L, sin embargo, las fotografías que se vienen analizando, por si solas no son suficientes para tener como acreditada la existencia de las relaciones sexuales extramatrimoniales como ya se adelantó porque en ellas lo cierto es que se ve a don Andrés con doña Magnolia Aldana compartiendo en espacios semipúblicos como es el caso de restaurantes y bares, lo que bien pudo corresponder a una simple manifestación de la amistad habida entre ellos, la que, de acuerdo con lo declarado por la citada en el testimonio que rindió, subsisten en la actualidad y al desenvolvimiento normal de un viaje laboral entre compañeros de trabajo,

S

condición esta qué, teniendo la carga de la prueba de hacerlo, no desvirtúa la actora, debiendo por tanto aceptarse que la presencia de la citada en el mismo puede deberse a su vinculación con la Empresa o a la unión temporal de la que la primera sociedad hacía parte.

De la misma manera, los testigos que por iniciativa de la demandante concurren al proceso a rendir su declaración, como fue el caso de los señores Ana Fernández, Henry Moya y XX (*no se le entiende al Magistrado*) manifestaron clara y tajantemente que no les contaba directamente que don Andrés hubiese sostenido relación afectiva o amorosa con persona diferente a su esposa y que se enteraron de la aparente infidelidad que cometió en mencionado exclusivamente por la información que al respecto les comunicó doña Paola, la que estaría respaldada en correos electrónicos y chats que aquí, según se anotó previamente, no fueron tenidos en cuenta como pruebas, situación que claramente impide tener como acreditada la causal de divorcio alegada con base en tales declaraciones porque de hacerlo se estaría permitiendo a la actora que fabricara su propia prueba, lo cual, legalmente, se encuentra proscrito y si, como se dijo en la parte inicial de estas consideraciones, los documentos obrantes a folios 73 y 76 a 94 del cuaderno tres del informativo y 64 a 70 del cuaderno correspondiente a esta instancia no fueron tenidos en cuenta como pruebas, lógico es concluir que **NO EXISTE** evidencia alguna de la configuración de la causal de divorcio de que aquí se analiza.

Respecto de la causal TERCERA de divorcio, contenida en el artículo 154 del código civil, sostiene la doctrina *"la causal tercera de divorcio, artículo 154.3 se refiere a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obras si con ellos se pone en peligro la salud, la integridad corporal, o la vida de uno de los cónyuges o de sus descendientes o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos. Los ultrajes son las injurias que un cónyuge infiere al otro y pueden ser de palabra o de hecho, en general, todo ultraje o injuria de uno de los cónyuges hacia el otro implica violación de los deberes mutuos de respeto y afecto; los cónyuges están obligados a amarse, respetarse y comprenderse, dentro de tal amor, respeto y comprensión cada cual debe permitir al otro el desarrollo de su personalidad, la práctica de sus creencias y sentimientos que son normales dentro de una concepción ética y corriente de la vida social"*.

En cuanto se refiere a esta causal de divorcio, una vez revisados los testimonios que por solicitud de la actora se practicaron durante el proceso concluye en Sala que NO existió de parte de don Andrés con anterioridad a la presentación de la demanda trato alguno que pusiera en peligro la salud, la integridad corporal o la vida de doña Paola o que tomaron posibles la paz o le sosiego doméstico habida cuenta que los de pontones nunca presenciaron o tuvieron conocimiento sobre agresiones físicas, verbales o psicológicas entre las partes y por el contrario, aseguraron que la relación de los litigantes se caracterizó porque fue siempre cordial y amorosa, lo que resultó corroborado por la mencionada cuando al preguntársele por el particular solo refirió como ataques del citado la actuación despegada por él para prohibirle el ingreso a su residencia y el intento de remoción como administradora del spa, hechos estos que sucedieron el 31 de marzo de 2012 y por los cuales se adelantó el trámite de media de protección ante la comisaría

primera de familia de Usaquén 2 el que culminó luego de surtida la impugnación correspondiente con la adopción de una decisión adversa a los intereses del aquí demandado, actuación administrativa que en todo caso no sirve para tener como acreditado el motivo de divorcio que aquí se estudia.

En efecto, tales hechos - que se insiste- ocurrieron con posterioridad a la orientación del libelo introductorio solo fueron alegados por doña Paola como sustento de una de las excepciones de mérito que planteó en contra de la reconvencción que instauró don Andrés, confróntese folio 67, cuaderno 3, situación que llevaría simplemente a que no se acogieran simplemente las pretensiones contenidas en esta última pero que no autoriza para decretarse el divorcio solicitado por la mencionada con fundamento en aquellos, consúltese, RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, procesos declarativos, cuarta edición, editorial TEMIS S.A, santa fe de Bogotá, 2008, p. 343 pues, para dichos efectos, era menester que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 89 del CPC reformara la demanda inicial ya que de otra manera se estaría violando el principio de congruencia al que se aludió, todo lo cual lleva a concluir que la aludida causal no se encuentra demostrada.

Teniendo en cuenta que la causal también fue alegada por don Andrés, resulta necesario referirse a las pruebas testimoniales que para demostrarla se recaudaron por solicitud del citado; valoradas las cuales, encuentra la Sala que no se acreditaron los tratos irreprochables que la misma pretende sancionar, habida cuenta de que los sueltes Iván Ribón González, Martha Gacharná y Nicolás Ribón expresaron su imposibilidad de declarar acerca de lo que sucedía al interior del hogar conyugal, no saber cómo era el trato recíproco entre los esposos y desconocer si se presentaron altercados de alguna naturaleza en la residencia de la pareja respectivamente, así mismo, en cuanto se refiere a lo señalado por la señora Martha Gacharná acerca de que algunos consanguíneos de don Andrés le comentaron que en el momento en que llegó la demandante a la vida de este último, el señor Nicolás Ribón no pudo volver a entrar a la residencia de la pareja y que la actora había alejado completamente al demandado de su familia y de sus amigos fácilmente se divierte que correoso de aun testimonio de oídas o ex auditu, el qué, por lo mismo, tiene escaso valor probatorio por el riesgo de equivocación que lo acompaña, lo que lleva a qué, frente a tales aspectos, el relato no sea tenido en cuenta para demostrar la existencia de malos tratos inferidos por doña Paola a su cónyuge.

Igualmente en cuanto se refiere a las conductas despegadas por doña Paola frente a su consorte tales como buscar opacarlo siempre, imponer su visión de las cosas, burlarse de lo que el expresaba, desaprobado frecuentemente lo que él decía, transportarlo de un lado a otro para impedir que se fuera a lugares diferentes del hogar conyugal, utilizar constantemente su teléfono celular, controlarlo a través de mensajes enviados por el sistema BlackBerry messenger, de correos electrónicos o de llamadas, manipularlo hasta conseguir que no quisiera compartir con la familia o insistirle en que requería para todos los casos la aprobación previa de las actividades que desarrollaba, la declaración rendida por el testigo Nicolás Ribón carece de credibilidad habida cuenta de que no se expresaron por el deponente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aparentemente

habían acontecido dichas situaciones, lo que lleva a no tener por demostrada la causal de divorcio aquí analizada con apoyo en dicho relato.

Sobre los requisitos para la configuración de la causal SEGUNDA del artículo 154 del código civil ha dicho la jurisprudencia "el matrimonio produce efectos jurídicos no solo entre los contrayentes sino también entre estos y los hijos, efectos que pueden calificarse de carácter personal unos y patrimoniales otros. Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda (artículos 113, 176, 178 del Código Civil y 9 del Decreto 2820 de 1974).

El primero de los deberes enunciados tiene claro soporte en la legislación, pues no solo surge del concepto que de matrimonio da el ordenamiento (artículo 113 del Código Civil), sino que se encuentra referido expresamente por el artículo 11 del Decreto 2820, que modificó el artículo 178 del Código Civil, cuando dice que, salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.

La doctrina ha entendido y sostenido que el mencionado deber no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejada el deber recíproco de las relaciones íntimas o sexuales entre los cónyuges. No es concebible que la vida matrimonial pueda desenvolverse cabalmente con omisión del deber de cohabitación que es manifestación vigorosa de amor, afecto y entendimiento recíprocos.

Precisamente la jurisprudencia tiene declarado de que el matrimonio es una coparticipación de vida y amor entre los cónyuges, pues por las nupcias se comprometen a compartir el común destino, conviviendo, socorriéndose y ayudándose mutuamente. No está, pues, al libre albedrío de uno o de ambos modificar las obligaciones que nacen de la vida matrimonial; cohabitación, socorro y ayuda.

En este orden de ideas se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges en el cumplimiento del deber de cohabitación Y, por la señalada trascendencia que para la armonía conyugal tiene el referido deber, aparece como obvio que la ley hubiese establecido que su incumplimiento configura la causal segunda de separación de cuerpos.

Igual importancia revisten los otros deberes en el desarrollo de la vida matrimonial, porque si uno de los cónyuges o ambos se desentienden de las obligaciones de fidelidad y ayuda mutua, tal proceder también le abre paso a la causal de separación de cuerpos antes mencionada.

Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que si se ajusta a cumplir con los

deberes de fidelidad y ayuda mutua, pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con el de cohabitación y ayuda mutua pero quebranta el de fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal, como ya lo tiene sentado la doctrina de la Corte." Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del 26 de Abril de 1982, M.P. Alberto Ospina Bótero; pues bien, en el caso presente, con base en el testimonio rendido por el señor Nicolás Ribón se demuestra el irrespeto sufrido constantemente por don Andrés de lo cual serían evidencia los episodios presentados en el establecimiento de comercio llamado "cachao" el 15 de agosto de 2011, en el negocio Andrés carne de Res en la celebración de la fiesta de Halloween en octubre de ese mismo año y en las instalaciones de Arrollen S.A el 16 de noviembre siguiente, malos tratos de palabra infligidos todos por doña Paola que fueron percibidos por dicho familiar del demandado de los cuales el tercero también fue narrado por la señora Martha Gacharná en su declaración, los que se traducen en incumplimiento de la citada al deber de respeto que debía guardarle a su consorte previsto entre otros preceptos, en el inciso 4 del artículo 42 de la Constitución Política; así mismo, los señores Nicolás Ribón y Martha Gacharná oyeron la discutido que sostuvieron las partes en las instalaciones de arrollen S.A, la actora le solicitó a don Andrés que saliera del hogar conyugal, decisión esta que se acompañó de precisas instrucciones impartidas a la que fuera la empleada doméstica de la a oreja, esto es, a la señora Sandra Virguez orientadas a impedir el ingreso del mencionado a la casa y a deshacerse de los efectos personales de propiedad del mismo, luego de lo cual, doña Paola por su propia iniciativa efectuó el cambio de las guardas del inmueble en cuestión, hecho este que según lo relató la señora Ana Fernández - hermana de la citada- tuvo lugar siete días después de ocurridos los acontecimientos del 16 de noviembre de 2011 y que claramente no correspondió a una recomendación que en dicho sentido le hiciera la titular de la comisaría primera de Usaqué 2 ya que el trámite ante dicho despacho solo se promovió hasta el 5 de junio de 2012, confróntese folio 2 del cuaderno 4, lo que lleva a la Sala a concluir sencillamente que la actora también incumplió el deber de cohabitación porque privó a su marido que le asistía de ser recibido en la vivienda en que, hasta ese momento habitaba sin que existiera evidencia alguna de que por lo menos tuvo la iniciativa de proporcionarle las nuevas llaves de acceso, pues de las tres copias que aparentemente le entregó el cerrajero conservó dos y la restante se la entregó a la criada doméstica según lo manifestó esta última.

Ahora bien, en cuanto se refiere al deber de socorro y ayuda mutua coya infracción le endilga la demandante a don Andrés, considera la Sala que si se cumplió por el mencionado habida cuenta de que doña Paola reside desde antes de que presentará la separación de la pareja en una apartamento de propiedad del citado como es el caso del ubicado en la calle XX apartamento 201 edificio XX P.H de esta ciudad, confróntese folio 88 vuelto del cuaderno uno y 11 vuelto del cuaderno tres tal como lo manifestaron unánimemente los testigos Ana Fernández, Henry Moyac, CC, Martha Gacharná y Sandra Virguez; debe agregarse que tiene a su disposición los vehículos automotores identificados con las placas únicas nacionales XXX y CCC de los cuales el primero es un bien propio del demandado, confróntese folio 88 vuelto del cuaderno uno y 11 vuelto del

37
46

cuaderno tres y el segundo fue alquilado por arrollen S.A para el servicio de la compañía, confróntese folio 135 y 136 del cuaderno uno, uso que fue reconocido por la hermana de la actora en la declaración que aquí rindió.

Adicionalmente, si como lo ha sentado la jurisprudencia constitucional de vieja data, "la obligación de suministrar alimentos no difiere de las demás de naturaleza civil", consúltese corte constitucional sentencia C - 237 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz; lógico es concluir con apoyo en el artículo 1630 del código civil, que la ayuda brindada por don Iván Ribón a la demandante de la cual dan cuenta los testigos Ana Fernández, Henry Moyac, CC y Nicolás Ribón, sirve para tener por acreditado el cumplimiento del deber de socorro y ayuda en cabeza del demandado en cuanto a la manutención de la actora se refiere, amén de que, según lo expuso ella misma en el interrogatorio que absolvió el 25 de Febrero de 2014, los ingresos brutos que percibe por el funcionamiento del spa le permiten no solo pagar los honorarios de las esteticistas por la labor que realizan y comprar los insumos requeridos para la prestación de los servicios que se ofrecen a los clientes sino que también para atender sus propias necesidades como son el pago de las facturas de los servicios públicos de la casa y su alimentación, lo cual descarta la situación de penuria económica que se alega en la demanda, más cuando el aludido establecimiento de comercio desde antes de presentarse la separación de los litigantes, evento que ocurrió en noviembre de 2011 hasta febrero del corriente año, ha permanecido abierto al público. Si en gracia de discusión se admitiera que las anteriores situaciones no sirven para tener por demostrada la observancia del deber de socorro y de ayuda mutua que la ley le impone a don Andrés, se arribaría a la conclusión que el incumplimiento del mencionado tuvo por causa el comportamiento desplegado por doña Paola quién desobedeció previamente los deberes de respeto y cohabitación tal como ya se expuso de manera que la omisión del citado estaría justificada.

Sobre el particular, ha señalado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia " cuando el conflicto conyugal tiene origen en la conducta de uno de los esposos, éste será responsable del decreto de separación de cuerpos pero si este comportamiento tiene por causa la actitud del otro cónyuge y así se produce el problema, éste será el responsable de la medida, pues el incumplimiento de los deberes del segundo ha sido provocado por comportamiento del primero, caso en el que se estructura una justificación no atendible respecto de la obligación recíproca de fidelidad ni de aquellas cuyo cumplimiento consiste en una abstención pero si respecto de las demás como la cohabitación (código civil artículo 178), igual solución habrá de darse cuando uno provoque el incumplimiento del otro y simultáneamente falta a sus deberes con conducta diferente. puede ocurrir que ambos cónyuges con un obrar sin relación alguno uno con otro hayan dado lugar a la situación inarmónica, hipótesis en la que los dos son culpables y en consecuencia serán responsables de la medida cualquiera sea el demandante o si los dos solicitan la separación de cuerpos en demanda principal y de reconvenición pues ninguno puede justificar su comportamiento en el del otro, pero puede también suceder que los dos hayan originado el conflicto conyugal por conductas recíprocamente provocadas con la pretensión de justificar cada uno su comportamiento en el del otro, caso en el que, destruida la armonía doméstica, reclama la imposición de la medida por la

10

culpa de los dos esposos sino puede determinarse cuál de las faltas acaeció primero es si esto se logra establecer y no se trata de violación de obligaciones que se cumplen con conductas omisivas, quien falto primero será el responsable de la separación de cuerpos pues el otro habrá demostrado que su actitud se justifica." Sentencia de 7 de Noviembre de 1966.

Finalmente, no habrá lugar a condenar a doña Paola al pago de una pensión alimenticia en favor de don Andrés toda vez que resultó ampliamente desvirtuada la necesidad de la misma a lo largo del proceso con fundamento en la certificación de trabajo de febrero del corriente año expedida por la revisora fiscal de Arrollen S.A en la que se informa que el citado labora como gerente la compañía y que recibe un salario básico por valor de 2'125.000 más un auxilio de transporte y alimentación por 1'070.000, ingresos que de acuerdo con lo confesado en el interrogatorio de parte que absolvió el demandado, destina exclusivamente para atender sus gastos personales habida cuenta de que la renta del apartamento que habita, la factura de la línea de teléfono móvil, los costosos derivados del vehículo automotor en que se moviliza y el valor mensual del plan voluntario de salud al que se encuentra hoy afiliado, son pagados en su totalidad por la compañía, amén de que tiene la condición de accionista de la misma y que su participación en el capital social asciende al 10% y porque no se demostró la capacidad económica de la pretendida alimentante al no haberse probado que la mencionada contará con entradas económicas superiores a aquellas que le permiten atender sus necesidades básicas.

Por lo anteriormente expuesto, en primer lugar se revocarán los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida por el Ad quo para indicar que no se declara probada la excepción de mérito propuesta por la demandada en reconvencción denominada "ser Andrés Ribón González culpable del divorcio por haber incurrido maltratos psicológicos y físicos e incumplimiento de sus deberes como esposo", negar las pretensiones de la demanda inicial y en su lugar acoger parcialmente las de la reconvencción en el sentido de decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre las partes por la incursión de doña Paola Fernández en el comportamiento sancionado por la causal segunda del artículo 154 del código civil sin que haya lugar a condenarla al pago de una pensión alimentaria en beneficio o en favor de su ex cónyuge Andrés Ribón González por las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - distrito capital, en Sala de Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. Revocar los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada, esto es, la proferida el 4 de Marzo de 2014 por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, los cuales quedarán así:

Primero: Declarar no probada la excepción de mérito planteada por la señora Paola Fernández Weller en la contestación de la demanda de reconvencción denominada "ser Andrés Ribón González culpable del divorcio por haber incurrido maltratos psicológicos y físicos e incumplimiento de sus deberes como esposo".

Tercero: Negar las pretensiones de la demanda inicial.

Cuarto: Con fundamento en la causal segunda del artículo 154 del código civil, **DECRETAR** la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado por las partes el 11 de Junio de 2011 en la parroquia de Nuestra Señora de Lourdes de esta ciudad y registrado en la notaria 38 del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No. 04846306 declarando como cónyuge culpaba a la señora Paola Fernández Weller.

Quinto: Negar la condena al pago de una pensión alimentaria a cargo de la señora Paola Fernández a favor del señor Andrés Ribón por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO. Confirmar en lo demás que fue objeto del recurso de la sentencia apelada.

TERCERO. Costas a cargo de la demandante inicial, demandada en reconvencción al no prosperarle el recurso de apelación por ella interpuesto. Tásense.

CUARTO. Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Los magistrados,

GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO

XX

El suscrito

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

PONENTE

SALA FAMILIA TSBTA

MAY 30 18 10:51

40
507-01000000
ARCHIVO
M.F.-A1
49

Honorables Magistrados

SALA DE FAMILIA - REPARTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA JUDICIAL
PROFERIDA, EL 6 DE ABRIL DE 2018, POR EL JUZGADO
TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

MARIO JARAMILLO MEJÍA, mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado especial de ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ, según poder que se adjunta a este escrito, con base en lo establecido por el artículo 86 de la C.P., interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la providencia judicial proferida el 6 de abril de 2018 por el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del proceso ejecutivo de alimentos de PAOLA FERNÁNDEZ WELLER contra ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ (2013-0161).

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

LA PARTE ACCIONANTE:

ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ, con c.c. núm. 79'937.595.

Su apoderado judicial, MARIO JARAMILLO MEJÍA, c.c. núm. 1'708.970 y T.P. núm. 8.391. Carrera 11 No. 90-16 Ofc 505. Dirección Electrónica ljabogada@gmail.com

PARTE ACCIONADA:

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-28/30 Torre Sur Edificio Virrey Solís Piso 4to.

PARTE INTERESADA:

PAOLA FERNÁNDEZ WELLER. Calle 108ª No. 23-48 Apto 501.

LAS PRETENSIONES

Se pretende al interponer esta acción constitucional que el Juez constitucional ampare los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a obtener una decisión judicial acorde con la legalidad, la juridicidad y la normatividad vigente y los demás derechos de primera categoría que resulten violentados con la expedición de la providencia judicial proferida, el 6 de abril de 2.018 por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso ejecutivo por alimentos (2013-0161) adelantado contra ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ..

Como consecuencia de la violación constitucional que se denuncia, se pide que el juez de tutela deje sin efecto jurídico alguno la providencia judicial ya señalada y ordene al juez del conocimiento proferir la que en derecho corresponda, por que viola de manera manifiesta, grosera y ostensible derechos fundamentales del accionante consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La pretensión expuesta tiene como apoyo los siguientes hechos:

1.- PAOLA FERNÁNDEZ WELLER demandó el divorcio de su esposo ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ, proceso que tramitó el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad. Por su parte, el demandado presentó demanda de reconvención.

2.- Mediante providencia de 4 de marzo de 2014, el Despacho judicial mencionado decidió:

“PRIMERO: Declarar próspera la excepción de mérito propuesta a instancias de la demanda en reconvención que denominó ‘SER ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ CULPABLE DEL DIVORCIO POR HABER INCURRIDO EN MALOS TRATOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS E INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES COMO ESPOSO.’

SEGUNDO: Declarar no fundada la excepción de mérito propuesta a instancias de la demanda en reconvención, que denominó no haber causa atribuible a la demandada.

TERCERO: Con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, decretase la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado por PAOLA FERNÁNDEZ WELLER y ANDRÉS RIBÓN

GONZÁLEZ, el día 11 de junio de 2011 en la Parroquia de Nuestra Señora de Lourdes, registrado en la Notaría 38 de Bogotá, el día 6 de junio de 2011 al folio indicativo serial04846306, declarando a ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ como cónyuge culpable.

CUARTO: Declarar también como cónyuge culpable de la causal 3ª invocada en la demanda de reconvención, a PAOLA FERNÁNDEZ WELLER.

QUINTO: Negar el pago de alimentos a favor de PAOLA FERNÁNDEZ WELLER, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, al ser declarada también cónyuge culpable. Con la anterior se levantan los alimentos provisionales decretados dentro del presente asunto.

SEXTO: Sin pronunciamiento respecto de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, al encontrarse ésta debidamente disuelta y liquidada mediante escritura pública No. 5113 de 16 de junio de 2011 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

SÉPTIMO: DE conformidad con el Decreto 1260 de 1970, ofíciase a las autoridades respectivas a fin de que realicen las anotaciones marginales en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes.

OCTAVO: Sin costas

NOVENO: Compúlsese copia auténtica de lo actuado a las partes y sus apoderados a su costa si así lo solicitan

DÉCIMO: Las partes, sus apoderados quedan notificados en estrados

UNDÉCIMO: Cumplido lo ordenado, archívese lo actuado."

3.- En audiencia llevada a cabo el 21 de agosto de 2014, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Familia, resolvió el recurso de apelación impetrado contra la decisión judicial arriba comentada y, en su calidad de juez ad-quem, resolvió:

"1º REVOCAR los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada, esto es, la proferida el día 4 de marzo de 2014, por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, los cuales quedarán así:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito planteada por la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER en la contestación de la demanda de reconvención, denominada SER ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ CULPABLE DEL DIVORCIO POR HABER INCURRIDO EN MALTRATOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS E INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES DE CÓMO ESPOSO.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda inicial.

CUARTO: Con fundamento e la causal 2ª del artículo 154 del C. C., DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado las partes el día 11 de junio de 2011 en la Parroquia de Nuestra Señora de

Lourdes, registrado en la Notaría 38 de Bogotá, el día 6 de junio de 2011 al folio indicativo serial04846306, declarando como cónyuge culpable a la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER.

QUINTO: NEGAR la condena al pago de una pensión alimentaria, a cargo de la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER, a favor de ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2º.- CONFIRMAR, en lo demás que fue objeto del recurso, la sentencia apelada.”

4.- En providencia de 6 de abril de 2018, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá avoca el conocimiento del proceso proveniente del Juzgado 23 de Familia, “... para los fines de su ejecución.”

5.- ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial, pide la nulidad de todo lo actuado a partir del 21 de agosto de 2014, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia.

Se apoya tal petición en que, al revocar la sentencia mencionada, los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto del fallo del Juzgado 23, el demandado obtuvo fallo absolutorio quedando sin piso o sustento alguno, en forma automática, el título ejecutivo en que se hubiera podido sustentar el cobro de los alimentos provisionales decretados por el a-quo.

Significa lo anterior que si las pretensiones de la demanda inicial fueron despachadas desfavorablemente, la demandante carece de título para cobrar alimentos provisionales, como se cae de su peso.

6.- La pretensión anulatoria es denegada por el juzgado de ejecuciones bajo la mirada de que: “... en ningún momento se está haciendo el cobro de cuotas alimentarias, teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.; - Sala de familia, procedió a decidir lo correspondiente respecto de la condena de alimentos por parte del cónyuge culpable.

“Se le reitera al profesional nuevamente, que lo que se pretende en este proceso es el cobro de cuotas alimentarias que se encuentran decretadas y que se encuentran debidamente ejecutoriadas.”

7.- Con base en la resolución anterior, mediante proveído de 6 de abril de 2018, el juzgado de ejecuciones señala las 9:00 a.m. del 07 de junio de 2018, “... para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20506052 de propiedad del

demandado Andrés Ribón González.”

8.- Cabe anotar que, según lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P., el juez, agotada cada etapa procesal, tiene el deber de realizar el control de legalidad para corregir o sanearlos vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Pero es más, en tratándose del señalamiento de fecha para el remate, norma especial que rige el tema que motiva esta solicitud de amparo constitucional, es claro el artículo 448 del C.G.P., en su inciso 3, cuando ordena que: *“En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad...”*

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La presente reclamación de amparo constitucional tiene como base la violación del ordenamiento jurídico superior que comete la providencia proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del marco del proceso ejecutivo de alimentos adelantado por PAOLA FERNÁNDEZ WELLER contra ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ.

En este caso, como se expuso en los hechos narrados párrafos antes, si bien ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ fue condenado por el Juzgado 23 de Familia de Bogotá al pago de alimentos provisionales a favor de su ex esposa, acusándolo de ser el cónyuge culpable del divorcio.

Por su parte, la Sala de Familia del Tribunal al fallar la apelación presentada contra la sentencia de marras, revocó esa orden y no concedió pensión alimentaria al endilgar esa culpa a su contraparte. Es decir, dejó sin piso jurídico alguno lo ordenado en las providencias de 16 de marzo y 8 de mayo de 2012, al exculparlo. Es decir, las órdenes contenidas en esos proveídos decayeron sin hesitación alguna.

Lo anterior se apoya en lo considerado por el Tribunal al sustentar su fallo –el de apelación– cuando sostiene que la revocación de los numerales primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia obedece a que no se declara *“... probada la excepción de mérito propuesta por la demandada en reconvencción denominada ser Andrés Ribón González culpable del divorcio por haber incurrido (sic) maltratos psicológicos y físicos e incumplimiento de sus deberes como esposo, negar las pretensiones de la demanda inicial y*

en su lugar acoger parcialmente las de la reconvención en el sentido de decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre las partes por la incursión de doña Paola Fernández en el comportamiento sancionado por la causal segunda del artículo 154 de código civil sin que haya lugar a condenarla al pago de una pensión alimentaria en beneficio o a favor de su ex cónyuge Andrés Ribón González por las razones anotadas.”

Es bien claro que la normatividad vigente consagra todos y cada uno de los aspectos que gobiernan la obligación alimentaria, así como también la forma de hacerla efectiva ante el incumplimiento del obligado.

Por tratarse de una obligación, así se le pretenda otorgarle un carácter especial, “... no difiere para nada de las demás de naturaleza civil...” (C-237/1997), y es menester que sea clara, expresa y exigible, requisitos que, según consagra el artículo 422 del Código General de Proceso, deben existir para el perfeccionamiento de un título ejecutivo.

Aquí no hay obligación y menos aún se cumple con la claridad, expresividad y exigibilidad que señala la ley. Cuando se resolvió la apelación por parte del Tribunal, al desatar la alzada, decidió como ya se transcribió, desconocer la petición sobre alimentos presentada por la demandante. No hay obligación que cobrar y, menos aún, título para ello.

El título ejecutivo debe cumplir las condiciones señaladas que, en palabras de la Corte Constitucional: “...deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” (T-747/2013)

Cabe preguntarse: ¿es este el caso?

Si no existe obligación ni título ejecutivo, puede entonces existir un proceso ejecutivo donde se cobre algo inexistente?

Pero no para ahí el desmedro a la Constitución.

Mediante solicitud de nulidad presentada ante el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias, se pone en claro lo antedicho y el Despacho se ampara en lo señalado por el artículo 135 del C.G.P., sin considerar las

razones expuestas en el memorial correspondiente. Aduce, por el contrario que se trata de los alimentos provisionales "... señalados mediante providencias de fecha 16 de marzo de 2012 y 8 de mayo de la misma anualidad."; las que, como se sabe, perdieron su sustento al resolverse la apelación.

Señala, además, que la nulidad no puede ser alegada porque la parte demandada en el ejecutivo guardó silencio desde cuando se notificó la demanda correspondiente. Pero esa no es razón para convalidar una actuación judicial que pretende hacer valer una obligación que no existe y que nunca existió porque el Tribunal, como ya se señaló muchas veces, profirió un fallo exoneratorio. Hay algo más violatorio de la Constitución Política que eso?

Y hay más. Como si no fueran ya suficientes las oquedades ya causadas por el proceder judicial en el derecho fundamental al debido proceso de mi mandante, al señalar la fecha y hora del remate del inmueble del accionante, el Juez de la ejecución DESOBEDECIÓ el artículo 448 del C.G.P., en su inciso tercero, pues en el auto correspondiente no hay pronunciamiento sobre el cumplimiento de la obligación, esa si clara expresa y exigible, de haber realizado "... el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad."

Esta razón incumbe no solamente el debido proceso del accionante sino, además, de los posibles postores en el remate y, superlativamente, del rematante quien tiene en su haber la garantía constitucional y legal de acceder a un bien libre de todo gravamen y a un remate proveniente de un proceso pleno de garantías y con plena observancia del orden jurídico. En caso contrario se vulnera la Constitución Política, la ley sustancial y la procesal y, además el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuya conclusión debe proveer una decisión ajustada a derecho.

Como en este caso las consideraciones que anteceden no tiene tal alcance, estamos ante una vía de hecho judicial la que, todos sabemos, puede ser combatida a través del ejercicio de la acción de tutela cuando se cumplen los estrictos requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional por tratarse de un remedio excepcional consagrado para enmendar la afectación directa y manifiesta de las garantías y derechos fundamentales de rango constitucional.

Tanto la Corte Constitucional (sentencia C- 0590/05 entre otras) como el Consejo de Estado se han esmerado en decantar esa procedencia, llevando al límite su rigor y definiendo con exactitud los momentos y circunstancias en que se debe producir tal falla para remediarla, corregirla y hacer que la situación que la motivó vuelva al cauce de la legitimidad, la juridicidad y la constitucionalidad.

Se habla, entonces, de la vía de hecho como situación anómala y contraria al buen cumplimiento de la tarea del operador judicial que impide el goce en plenitud del acceso a la administración de justicia, donde se procura la expedición de una decisión pronta y ajustada al ámbito jurídico y normativo que regula el tema de que se trata. Se violenta de igual manera el debido proceso porque no se cumple a cabalidad con el fin mismo del rito judicial, creado como una serie ininterrumpida de etapas procesales destinadas, cada una de ellas, a agotar en plenitud la intervención de los extremos en juicio en procura del logro de sus derechos debatidos.

Señala el Consejo de Estado (sentencia IJ de 5 de agosto de 2014), con firme apoyo en lo resuelto por la Corte Constitucional sobre este tema:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.” En la sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) se describe la evolución presentada de la siguiente manera:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.’ En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando ‘su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.’

“Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar ‘(...) el

uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad.' Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos...

"...todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución."

En este caso se encuentran presentes los elementos descritos por la jurisprudencia para que proceda el amparo constitucional contra la aberración jurídica contenida en la providencia de 6 de abril de 2018 proferida dentro del proceso ejecutivo por alimentos que cursa ante el Juzgado 3º de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde el aquí accionante es demandado.

Ante la carencia de vías procesales ordinarias y la inmediatez que muestra la situación descrita y analizada, se procura por este medio que los señores Magistrados otorguen el amparo constitucional para que no se desconozcan los derechos fundamentales del accionante.

En la sentencia T-328 de 2010, precedente reiterado entre múltiples sentencias, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"[...] no existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características. [...] En algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso" (Subrayas fuera de texto).

Presupuesto que aquí se encuentra cumplido porque se acusa constitucionalmente la providencia judicial proferida el 6 de abril de 2018 por el Juez Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo por alimentos (2013-0161) adelantado contra ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ.

Puesto que se da por sentado que realizado el control de legalidad que corresponde por expresa disposición legal, éste concluirá indefectiblemente declarando la nulidad existente por falta de Título y Causa (NULIDAD INSANEABLE), en los cuales se apoya el trámite ejecutivo que desapareció como consecuencia de la Sentencia de Divorcio proferida por este Honorable Tribunal la cual tuvo referencia precedente.

PRUEBAS

Se adjunta como prueba documental:

- 1.- En 15 folios, transcripción de la audiencia de fallo de 21 de agosto de 2014 llevada a cabo en Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
- 2.- En 2 folios, parte resolutive de la providencia de 4 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado 23 de Familia de Bogotá.
- 3.- En 14 folios, solicitud de nulidad presentada por el apoderado del accionante.
- 4.- En 2 folios, auto que resuelve sobre la petición de nulidad, de 21 de junio de 2017, proferido por el Juzgado 23 de Familia de Bogotá.
- 5.- En 1 folio, auto que avoca el conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos del Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias, de 6 de abril de 2018.
- 6.- En 2 folios, auto que fija fecha para remate, de 6 de abril de 2018, dentro del proceso ejecutivo de alimentos del Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Adjunto poder para actuar.

COMPETENCIA

Es competente para conocer de este trámite constitucional la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá por tratarse del una providencia judicial proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

50
5a

NOTIFICACIONES

Las partes en este proceso recibirán notificaciones así:

LA PARTE ACCIONANTE:

ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ, Dirección Electrónica info@arolen.com y su apoderado judicial, MARIO JARAMILLO MEJÍA, c.c. núm. 1'708.970 y T.P. núm. 8.391, en la Secretaría del Tribunal y en la carrera 11ª núm. 90-16 of. 505 de Bogotá D.C., dirección electrónica ljabogada@gmail.com.

PARTE INTERESADA:

PAOLA FERNÁNDEZ WELLER. Calle 108ª No. 23-48 Apto 501.

PARTE ACCIONADA:

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Calle 11 No. 9-28/30 Torre Sur Edificio Virrey Solis Piso 4to.

De los señores Magistrados,

Cordialmente



MARIO JARAMILLO MEJÍA

Se adjuntan en total 39 folios útiles.



5.001*18AM11=13 24364

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SALA DE FAMILIA-
Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3, oficina 307 Tel: 4233390 Ext. 8376 fax 8373
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co y salafamibo@gmail.com

Bogotá D. C., 04 de julio de 2018

Oficio No. 01287 L

**Doctora
ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA
CALLE 11 No 9-28/30 Torre Sur piso 4
CIUDAD**

**Ref. Notificación
Acción de Tutela Rad. 000-2018-00281-00**

Le comunico, que mediante auto de fecha cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Honorable Magistrado Dr. **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**, admitió la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ**, contra la señora **JUEZ TERCERA (3) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** En consecuencia ordena:

Requírase a la demandada para que de inmediato, remitan en calidad de préstamo, los procesos a que se refieren los hechos de la demanda e igualmente, manifiesten lo que consideren importante y pertinente frente a la acción constitucional.

VINCÚLESE en forma inmediata por el medio más expedito, como parte demandada, a la señora **PAOLA FERNÁNDEZ WELLER**, al **JUEZ VEINTITRÉS (23) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, así mismo al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, adscritos al juzgado demandado, para que manifiesten lo que consideren importante y pertinente frente a los hechos en que se sustentó la presente acción constitucional.

Notifíquese oportunamente a todos los intervinientes en el mencionado proceso.

NIÉGASE el decreto de la medida cautelar solicitada, como quiera que no existen suficientes elementos de juicio para adoptar determinación de tal envergadura.

Notifíquese telegráficamente de manera inmediata al accionante, lo aquí dispuesto.

Reconócese al doctor **MARIO JARAMILLO MEJÍA**, como apoderado judicial del accionante.

Para lo pertinente le remito copia del escrito de tutela en 50 folios

Cordialmente,


**ANA LILIANA ALBAÑIL RIOS
SECRETARIA**

Anexo lo enunciado

Honorables Magistrados:

SALA DE FAMILIA - REPARTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

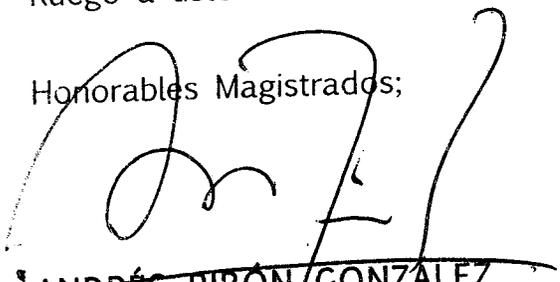
Ciudad

Ref: PODER. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA JUDICIAL PROFERIDA, EL 6 DE ABRIL DE 2018, POR EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

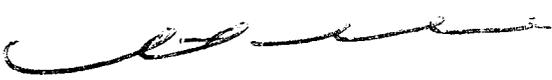
ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.937.595, con domicilio en la ciudad de Bogotá, confiero poder amplio y suficiente a **MARIO JARAMILLO MEJÍA**, identificado con la T.P de Abogado No. 8391 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 17.081.970, con residencia y domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, para que adelante y leve hasta su terminación la ACCIÓN DE TUTELA contra la providencia judicial proferida el 6 de abril de 2018 por el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del proceso ejecutivo de alimentos de PAOLA FERNÁNDEZ WELLER contra **ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ (2013-0161)**.

Ruego a ustedes se sirvan reconocerle personería.

Honorables Magistrados;


ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ
C.C. No. 79.937.595.

Acepto:

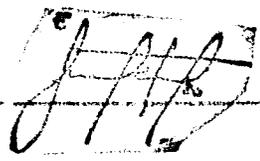

MARIO JARAMILLO MEJÍA
C.C. No. 17.081.970
T.P. No. 8391 del CSJ



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución en Materia de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.
SECRETARÍA DE DESPACHOS

Fecha del Despacho, Hoy 05 JUL 2018

Observaciones: Tutela.

Secretario (a): 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLIS – TORRE SUR

Bogotá D.C., 19 de junio de 2018

Secretaría Sala Civil

19 JUN 2018 2:36 PM Rbdo

Corte Suprema Justicia

*Proceso en calidad de préstamo
Rubi*

Oficio No. 03 – 5063

Honorable Magistrado

DR. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL

Ciudad

SU REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA RAD. T-2018-01584-00 (ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ contra SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL DE BOGOTÁ)

NUESTRA REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (J. 23) No. 2013 - 0161 DE: PAOLA FERNÁNDEZ WELLER C.C. 52.620.497 CONTRA: ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ C.C. 79.937.595

En cumplimiento a lo ordenado por la Juez Tercera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante auto de fecha 19 de junio de 2018 y, en atención a su solicitud mediante correo electrónico de fecha 19 de junio de 2018, de manera comedida me permito remitir el proceso de la referencia en calidad de préstamo.

Lo anterior, para la acción de tutela T-2018-01584-00.

Se remiten tres (3) cuadernos con 302 20 y 15 folios útiles.

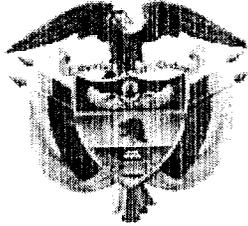
Lo anterior para los fines a que haya lugar.

Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitaria

63
179

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SALA DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ANDRÉS
RIBÓN GONZÁLEZ EN CONTRA DEL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
FAMILIA DE BOGOTÁ.**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha 17 de julio de 2.018, consignada en acta No. 089.

Procede la Sala a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por **ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ** en contra del **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES:

1.- Actuando mediante apoderado judicial, el señor **ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ** presentó acción de tutela en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Familia de Bogotá, para que, por el procedimiento correspondiente, se proteja su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1.- Que Paola Fernández Weller presentó demanda de divorcio contra su esposo Andrés Ribón González, el cual correspondió al Juzgado Veintitrés de Familia.

2.2.- Que el Juzgado Veintitrés de Familia decidió declarar próspera la excepción denominada **“Ser Andrés Ribón González culpable del divorcio por haber incurrido en malos tratos psicológicos y físicos e incumplimiento de sus deberes como esposo”**; y con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992, declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, como cónyuge culpable al señor Andrés Ribón González, y de la causal tercera también declaró como cónyuge culpable a la señora Paola Fernández Weller; negó el amparo de alimentos a favor de Paola Fernández Weller.

2.3.- Que en audiencia del 21 de agosto de 2014, el Tribunal Superior de Bogotá, resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, en la que revocó los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto, los cuales quedaron así: **“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito planteada por la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER en la contestación de la demanda de reconvenición, denominada ‘SER ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ CULPABLE DEL DIVORCIO POR HABER INCURRIDO EN MALTRATOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS E INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES COMO ESPOSO’. TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda inicial” CUARTO: con fundamento e (sic) la causal 2ª del artículo 154 del C.C., DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado las partes el día 11 de junio de 2011 (...), declarando como cónyuge culpable a la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER. QUINTO: NEGAR la condena al pago de una pensión alimentaria, a cargo de la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER. QUINTO, a favor de ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. 2º.**

CONFIRMAR, en lo demás que fue objeto de recurso, la sentencia apelada.”.

2.4.- Que, mediante providencia del 6 de abril de 2018, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias, avocó el conocimiento del proceso.

2.5.- Que el señor Andrés Ribón González pidió la nulidad de todo lo actuado a partir del 21 de agosto de 2014, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia del Tribunal Superior, Sala de Familia. Dijo que el fundamento de la petición radica en que el demandado obtuvo fallo absolutorio, quedando sin soporte alguno el título ejecutivo en que se hubiera podido sustentar el cobro de alimentos provisionales decretados por el a quo.

2.6. Que la pretensión anulatoria es denegada por el Juzgado de Ejecución, por cuanto lo que el Tribunal Superior, procedió a decidir lo correspondiente respecto de la condena de alimentos por parte del cónyuge culpable, reiterando nuevamente, que lo que se pretende en ese proceso es el cobro de cuotas alimentarias por parte del cónyuge culpable.

2.7.- Que mediante proveído del 6 de abril de 2018 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N- 20506052.

2.8.- Finalmente dijo que el juez debe realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que presente el proceso.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó vincular a la señora Paola Fernández Weller, al señor Juez Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá, al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, vinculados al juzgado demandado y notificar a todos los intervinientes. (fol. 114)

66
18

El **Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá**, contestó la acción de tutela informando sobre el trámite del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, indicando que el proceso ejecutivo de alimentos fue presentado por la señora Paola Fernández Weller, y que según consulta, el proceso fue remitido a los Jueces de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia, el cual le correspondió al Tercero, en el que se observa que una vez librado el mandamiento de pago, notificado el extremo pasivo, contestó y propuso excepciones de mérito, ordenándose seguir adelante con la ejecución el día 2 de diciembre de 2013 y se dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de la ciudad, para continuar con la ejecución, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Tercero, quien lo remitió a ese despacho, en donde se adelantó todo lo relacionado con la liquidación del crédito y avalúo, para así disponer su devolución el día 8 de marzo del año que avanza (fol. 133 y 134)

El **Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, contestó diciendo que a través de auto del 12 de febrero de 2014 avocó conocimiento; no obstante, se dejó sin efecto mediante proveído del 23 de abril de 2014. Luego, por auto del 6 de abril de 2018, avocó conocimiento conforme a lo ordenado por el Juzgado de conocimiento; es decir, para llevar a cabo las actuaciones correspondientes a la efectividad de las medidas cautelares, esto es, el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N- 20506052. Adujo que, si se aceptara la tesis sobre la falta de título para ejecutar, las solicitudes debían ser presentadas y resueltas por el Juzgado de Conocimiento.

Por lo anterior, solicitó se denieguen la tutela, por cuanto no existe vulneración de derecho alguno (fol. 148 y 149)

Paola Fernández Weller dijo que el tutelante no agotó las vías procesales correspondientes por cuanto no interpuso ningún

recurso contra el auto que fijó fecha para el remate; que la sentencia de segunda instancia no tiene como consecuencia revocar el auto que fijó los alimentos provisionales, que son los que se cobran en el proceso ejecutivo y fueron fijados por auto que cumple con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y el cual se encuentra en firme. Señaló que el tutelante actúa de mala fe y de manera antiética, porque pretende dilatar el proceso, que es temerario porque ya solicitó la nulidad y le fue negada por el Juzgado de Ejecución. (fol. 161 a 165)

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en el artículo 86, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública en ejercicio de sus funciones, o de particulares en los casos que la ley determine. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“La acción de tutela está propuesta como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica, sobre el derecho mismo. Es necesario destacar que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción, está condicionado entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, cuya

autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio de defensa judicial de protección o excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". (Sentencia T-013 de mayo 28 de 1.992. Corte Constitucional).

En el caso en estudio, la accionante solicita la tutela de su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, se deje sin valor la providencia calendada el 6 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución en Asuntos de Familia de la ciudad, dentro del proceso ejecutivo de alimentos adelantado en su contra, y en su lugar se ordene, lo que en derecho corresponda, por considerar que se vulneran de manera flagrante los derechos del accionante.

Para resolver se deben tener en cuenta los siguientes aspectos relevantes, a saber:

1. En cuanto al proceso de cesación de efectos civiles.

Por medio de apoderada judicial la señora Paola Fernández Weller, interpuso demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, en contra del señor Andrés Ribón González por las causales contempladas en los numerales 1°, 2° y 3° de que trata el art. 154 del C.C., proceso dentro del cual el demandado, una vez notificado de la acción, procedió a presentar demanda de reconvencción en contra de la señora Paola Fernández Weller, invocando para tal efecto la causal 3° ibídem.

El Juzgado Veintitrés de Familia de la ciudad, por auto de 16 de marzo de 2012 (fol. 46 Cuad. No 1), al admitir la demanda,

procedió a decretar como cuota alimentaria provisional a cargo del demandado Andrés Ribón González y a favor de la señora Paola Fernández Weller, la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que fue incrementada a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mediante auto de 8 de mayo de 2012 (fol. 55 Cuad. No 1).

El demandado Andrés Ribón González, atacó mediante recurso de reposición, la providencia por medio de la cual se señalaron los alimentos provisionales, el cual no fue atendido, por ser presentado extemporáneamente (auto 29 de enero de 2013 fol. 163).

El litigio fue decidido mediante sentencia calendada el día 4 de marzo de 2014 (fol. 393 a 395 Cuad. No 1), por medio de la cual se declaró probada la excepción propuesta por la demandada en reconvención que se denominó **"SER ANDRÉS RIBÓN CULPABLE DEL DIVORCIO POR HABER INCURRIDO EN MALTRATOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS E INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES COMO ESPOSO"**; se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con fundamento en las causales 2° y 3°, y se declaró cónyuge culpable al señor Andrés Ribón González; se declaró también cónyuge culpable de la causal 3° invocada en la demanda de reconvención, a la señora Paola Fernández Weller y se negó el pago de los alimentos en favor de esta, determinación con la cual terminaron los alimentos provisionales decretados en el asunto.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad, Sala de Familia, mediante providencia proferida el día 21 de agosto de 2014, en sede de apelación, decidió revocar los numerales 1°, 3°, 4° y 5° de la sentencia apelada y en su lugar, **"PRMERO: Declara no probada la excepción de mérito planteada por la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER en la contestación de la demanda de reconvención, denominada 'SER ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ**

CULPABLE DEL DIVORCIO POR HABER INCURRIDO EN MALTRATOS PSICOLOGICOS Y FISICOS E INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES COMO ESPOSO' TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda inicial. CUARTO: Con fundamento en la causal 2ª del artículo 154 del C.C. DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso (...). QUINTO: NEGAR la condena al pago de una pensión alimentaria, a cargo de la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER, a favor del señor ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ (...)". SEGUNDO, confirmar lo demás que fue objeto de recurso, la sentencia apelada".

2. En cuanto al proceso ejecutivo de alimentos.

La señora Paola Fernández a través de mandatario judicial, y ante el Juzgado veintitrés de Familia de la ciudad, procedió a interponer acción ejecutiva de alimentos en contra del señor Andrés Ribón González, para que por esa vía se librara mandamiento de pago por concepto de alimentos provisionales dejados de cancelar desde el mes de marzo de 2012 hasta enero de 2013, contenidas en las providencias calendadas los días 16 de marzo y 8 de mayo de 2012, proferidas dentro del proceso de **"divorcio contencioso No 2012-0202, siendo demandante la señora PAOLA FERNÁNDEZ WELLER y demandado ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ"** que adelantó ante ese mismo despacho, aportando para tal efecto como título base de ejecución las aludidas providencias.

El despacho mediante providencia calendada el día 12 de febrero de 2013 (fol. 15 a 16 Cuad. No. 1) procedió a librar orden de pago por las sumas solicitadas y las cuotas de alimentos que a futuro se llegaren a causar.

Notificado el demandado del mandamiento de pago, el día 13 de mayo de 2013 (fol. 36 a 42 Cuad. No. 1) procedió a contestar la demanda, formular recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y propuso excepciones de fondo que denominó **"MALA FE**

**PARA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS” “PLEITO PENDIENTE
ENTRE LAS PARTES” y “COBRO DE LO DEBIDO”.**

El asunto fue resuelto mediante sentencia del 27 de noviembre de 2013 (fol. 74 a 75 Cuad. No. 1), declarando no prósperas las excepciones propuestas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución, y por auto de 6 de abril de 2018, procedió a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-2056052.

Se advierte en cuanto a los hechos expuesto por el señor Andrés Ribón González en su demanda de tutela, que se duele de la vulneración al derecho al debido proceso ante las actuaciones surtidas por el juzgado accionado, que deberá ser negada la tutela de los derechos fundamentales alegados por el actor, como quiera que no se cumple en este caso con el principio de inmediatez que guía estas acciones constitucionales, pues se advierte, por una parte, que han transcurrido aproximadamente cuatro años y ocho meses, desde que el Juzgado Veintitrés de Familia de la ciudad, dentro del proceso ejecutivo de alimentos, el 27 de noviembre de 2013 (fol. 74 a 75 Cuad. No. 1), declaró no prosperas las excepciones propuestas por la parte demandada y ordenó seguir adelante la ejecución, trámites dentro de los cuales dice se le cercenaron sus derechos, lo que hace improcedente por tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda de tutela pues se infiere con la conducta del actor, al dejar transcurrir tanto tiempo para impetrar la acción, que no tiene el carácter de necesidad inmediata.

Si bien el actor se queja de la providencia proferida el día el 6 de abril de 2018, por el Juzgado Tercero de Ejecución en Asuntos de Familia de la ciudad, dentro del proceso ejecutivo de alimentos adelantado en su contra, mediante la cual se ordenó en pública subasta el remate de algunos bienes embargados, secuestrado y valuados, también lo es que dicha actuación es consecuente con la

72
18

orden impartida por el precitado despacho en providencia calendada el día 27 de noviembre de 2013, por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución, tal y como fue decretada en el mandamiento de pago, luego, asuntos relacionados con la obligación contenida en el título base de ejecución, debió ser debatida en el proceso y dentro de la oportunidad procesal respectiva, sin que sea la tutela mecanismo idóneo para revivir o controvertir actuaciones que le sean contrarias a sus intereses.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que los asuntos relativos al derecho a la defensa, no pueden ser cuestionados ante el juez de tutela mediante el estudio de la presente demanda, pues corresponde es al juez natural conocer estos asuntos, habiéndose verificado la legalidad de la actuación, no se produjo violación de los derechos fundamentales invocados, pues las decisiones allí adoptadas transitan por los terrenos de la razonabilidad, sin que se vislumbre arbitrariedad o vía de hecho ostensible, y dejando en claro que una cosa son las cuotas alimentarias provisionales que se decretan mientras se define el litigio del divorcio, las cuales que son ejecutables a la luz del art. 488 del antiguo estatuto adjetivo (C.P.C.), y otra muy diferente a la obligación que surge del juicio de culpabilidad en el proceso de divorcio, que no es el caso que se estudia, pues claramente no se están ejecutando asuntos relacionadas con alguna condena en alimentos impuesta como cónyuge culpable, sino por alimentos provisionales en favor de la señora Paola Fernández Weiler.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

23
18

1.- **DENEGAR** el amparo de los derechos fundamentales señalados en la demanda presentada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

2.- **NOTIFICAR** esta providencia mediante telegrama a las partes interesadas.

3.- **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



NUBIA ANGELA BURGOS DÍAZ - LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



Enviado Manual 74

Carlo U

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SALA DE FAMILIA
 Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3, oficina 309 Tel: 4233390 Ext. 8376 fax 8373
 secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, salafamibo@gmail.com

Bogotá D. C., 18 de julio de 2018

Oficio No. 01397 – L

Doctora
ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA
CALLE 11 No 9-28/30 Torre Sur piso 4
CIUDAD

2013-161 23

Acción de Tutela Rad. 11001-22-10-000-2018-00281-00

Le comunico que mediante providencia de fecha once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018) en Sala Presidida por el Honorable Magistrado **JAIME HUMBERTO ARAQUE**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de **ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ**, contra la señora **JUEZ TERCERA (3) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, se dispuso:

- 1.- **DENEGAR** el amparo de los derechos fundamentales señalados en la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.
- 2.- **NOTIFICAR** esta providencia mediante telegrama a la parte actora y mediante oficio a la Comisaria Catorce de familia de la ciudad, y al titular del Juzgado demandado.
- 3.- **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

Para los fines pertinentes me permito remitirle copia de la referida providencia en 11 folios y el expediente del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de **PAOLA FERNÁNDEZ WELLER** contra **ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ** en 4 cuadernos de 304, 61, 15 y 201 folios.

Cordialmente,


ANA LILIANA ALBAÑIL RÍOS
SECRETARIA



Anexo lo enunciado

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

24 JUL 2018

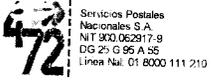
fullo natala (2)

A handwritten signature or scribble, possibly in ink, located below the date and subject line.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE FAMILIA
 Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3, oficina 307 Tel: 4233390 Ext. 8376 fax 8373
 secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, salafamibo@gmail.com

20 JUL 2018
 73



Bogotá D.C., 27 de julio de 2018

OF. EJEC. JUZ. FAM. BOG.
 21 JUL 2018 9:28 25806

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 CONSEJO SUPERIOR DE LA
 JUDICATURA - TRIBUNAL
 SUPERIOR DEL D
 Dirección: CALLE 24 No 53-28

Destinatario

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA
CALLE 11 No 9-28/30 Torre Sur piso 4
BOGOTÁ D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Asunto: Concede impugnación Acción de Tutela 11001-22-10-000-2018-00281-00

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: RN988041038CO

08299 - L

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 ANDREA DEL PILAR CETINA
 BAYONA
 Dirección: Calle 11 # 9-28/30, TORRE
 SUR, BOGOTÁ D.C.

COMUNIQUE, QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL
 DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL HONORABLE MAGISTRADO **JAIME HUMBERTO ARAQUE,**
CONCEDIÓ LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA POR EL ACCIONANTE CONTRA EL FALLO
 REFERIDO POR ESTE DESPACHO, EL DÍA 17 DE JULIO DE 2018, DENTRO DE LA ACCIÓN DE
 TUTELA PROMOVIDA POR **ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ,** CONTRA LA SEÑORA **JUEZ TERCERA**
3) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 ASIMISMO, ORDENÓ REMITIR EL EXPEDIENTE A LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 PARA LO PERTINENTE.
 CORDIALMENTE,

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110411059

Fecha de Admisión:
 30/07/2018 11:11:04

Mín. Transporte: de carga 000210 del 2017
 Mín. RC: Mensajería Express 000877 del 08


ANA LILIANA ALBAÑIL RÍOS
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE FAMILIA
 Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3, oficina 307 Tel: 4233390 Ext. 8376 fax 8373
 secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, salafamibo@gmail.com

76

Bogotá D.C., 31 de julio de 2018

OF EJEC JUZ FAM BOG



REMITENTE
 Nombre/ Razón Social
 CONSEJO SUPERIOR DE LA
 JUDICATURA - TRIBUNAL
 SUPERIOR DEL D
 Dirección: CALLE 24 No 53-28

ra
EA DEL PILAR CETINA BAYONA
TERCERA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA
: 11 No 9-28/30 Torre Sur piso 4
AD

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111321000
 Envío: RN989662550CO

Asunto: Concede impugnación Acción de Tutela 11001-22-10-000-2018-60281-00
8382 - L

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA

Dirección: CL 11 #9-28, TORRE SUR,
 PISO 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 110411059
 Fecha Pre-Admisión:
 01/08/2018 15:08:19
 serie E.c. de cargo 000700 del 20/05/2018
 Mensajería Express 000957 del 09/09/2018

INICOLE, QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE JULIO DEL AÑO DOS
DIECIOCHO (2018), EL HONORABLE MAGISTRADO JAIME HUMBERTO ARAQUE,
EDIÓ LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA POR LA SEÑORA PAOLA FERNÁNDEZ WELLER
RA EL FALLO PROFERIDO POR ESTE DESPACHO, EL DÍA 17 DE JULIO DE 2018, DENTRO DE
CIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ, CONTRA LA SEÑORA
TERCERA (3) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE
OTÁ D.C. ASIMISMO, ORDENÓ REMITIR EL EXPEDIENTE A LA HONORABLE CORTE
EMA DE JUSTICIA PARA LO PERTINENTE.
IALMENTE,

ANA LILIANA ALBAÑIL RÍOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref. Expediente No°.2013-0161 (23) Proceso Ejecutivo de Alimentos de Paola Fernández W. vs. Andrés Ribón González.

Se incorpora la comunicación proveniente de la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, mediante la cual informan que la acción de tutela en contra de este Despacho fue denegada por el H. Magistrado, Dr. Jaime Humberto Araque González y la misma se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifiquese (2)


ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 126 09 AGO. 2018
SE FIJA HOY:
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. - SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M.

JENNIFER ANDUJAR TELLES
Profesional Universitaria

Dp.